

25
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROCEDIMIENTO PARA ELECCION
DEL COMISARIADO EJIDAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE ALEJALDRE GARCES

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pag.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.	
A).- NOCION DEL PROCESO.	3
B).- LAS FORMAS PROCESALES.	6
C).- DIFERENTES TIPOS DE PROCESO.	9
D).- UNIDAD DEL PROCESO.	14
CAPITULO II.- NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.	
A).- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.	16
B).- SU NATURALEZA.	17
C).- SUS CLASES.	25
D).- DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, MERCANTIL Y EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.	43
CAPITULO III.- LA PROPIEDAD EJIDAL Y SU ESTRUCTURA.	
A).- ANTECEDENTES.	57
B).- CONNOTACION DEL TERMINO EJIDO.	60
C).- EL EJIDO COMO PERSONA JURIDICA.	64
D).- EL NUCLEO DE POBLACION DEL EJIDO.	69
CAPITULO IV.- REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD EJIDAL.	
A).- CARACTERISTICAS JURIDICAS GENERALES.	74
B).- BIENES Y DERECHOS EN EL EJIDO.	80
C).- FORMAS DE EXPLOTACION.	85
D).- JURISPRUDENCIA.	97
CAPITULO V.- EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL COMISA- RIADO EJIDAL EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE- 1934, 1940, 1942, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y LEY AGRARIA DE 1992.	
A).- CODIGO AGRARIO DE 1934.	101
B).- CODIGO AGRARIO DE 1940.	110

I N D I C E .

	Pag.
C).- CODIGO AGRARIO DE 1942.	121
D).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971. . .	130
E).- LEY AGRARIA DE 1992.	145
CONCLUSIONES.	151

I N T R O D U C C I O N

Una de las razones que me motivaron a realizar el presente trabajo de investigación, es analizar y aportar mi criterio personal que estimo será de gran utilidad para aquellos seres humanos que como yo tengan la inquietud de resolver algo de la problemática que existe en el campo mexicano.

Aclaro que no tuve la gracia de haber nacido - hijo de ejidatario, pero sí nací de padre campesino que - amó y trabajó la tierra, por lo que sentí y viví por vocación natural, un gran cariño e inclinación al campo y a lo que el campo es.

Es nota común para todos aquellos que hemos tenido la fortuna o privilegio de cursar la carrera de Derecho, que nos inclinemos hacia una determinada cátedra, en mi caso concreto, llamó mucho mi atención el Derecho Agrario, por lo que debido a mis actividades, considero que - he contribuido en la solución de alguno de los múltiples - problemas que existen en el agro mexicano. Al estudiar en los salones de clase universitarios, he llegado al conocimiento al analizar los preceptos legales contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria, encaminados a regular la organización de las autoridades internas de los ejidos, a saber las Asambleas Generales, los Comisariados -- Ejidales y los Consejos de Vigilancia, que existen algunas lagunas o deficiencias que sin lugar a dudas, de una manera o de otra influyen en la vida integral de los núcleos de población. Por tal motivo es que, con el presente trabajo, trató de aclarar las fallas, irregularidades, lagunas o de la forma que se les quiera llamar, que influy

yen negativamente en la organización de las autoridades - internas de los ejidos, dejando en claro la forma en que debe desarrollarse el procedimiento de elección del Comisariado, así como los procedimientos que son consecuencia de aquél, desde su inicio hasta su culminación, con lo -- cual bajo una opinión estrictamente personal, considero - que habrá una mejor de los mismos, con los consecuentes - efectos positivos obvios, en la vida social, política y - sobre todo jurídica de los núcleos de población que guar- den el régimen ejidal.

Por otra parte, estimo lógico que la presente- investigación puede tener algunos errores tanto humanos - como jurídicos; sin embargo, se considera obligatorio de- jar en claro, que lo que expongo en el presente trabajo, - estimo es lo más correcto y adecuado para garantizar la - buena marcha de las autoridades internas de los respecti- vos núcleos de población.

Considerando formar parte de esa sociedad agrá- ria, me ha perturbado enormemente el problema al que me - refiero, razón por la que en este trabajo que efectúo co- mo Tesis Profesional, confío en que las opiniones y pun- tos de vista expresados, sean motivo de análisis construc- tivo con el propósito de superar los problemas del campe- sinado nacional, llámese ejidatario, sin pasar por alto - que la tierra es la expresión concreta de la patria y que todo cuanto con ella se vincula enfatiza los rasgos básic- os de nuestro perfil histórico y social, sintiéndome de- esta forma satisfecho al tratar de cumplir con la obliga- ción que todo abogado tiene de darse a la colectividad.

C A P I T U L O I

TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

- A).- NOCION DEL PROCESO.
- B).- LAS FORMAS PROCESALES.
- C).- DIFERENTES TIPOS DE PROCESO.
- D).- UNIDAD DE PROCESO.

C A P I T U L O I

TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

A).- NOCION DEL PROCESO.

El proceso proviene del Derecho Canónico y se deriva de la palabra "Procedo" que quiere decir avanzar. El maestro Menéndez Pidal agrega que "es la coordinada su cesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal" (1).

Se han formulado muchas definiciones del proceso, al respecto expongo una de tantas definiciones que -- existen como por ejemplo la que propone el maestro Eduardo Pallares "El proceso es como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se requiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales". (2).

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, están unidos unos - con otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, es en donde tienen su base y razón de ser basándose en ésto definen el proceso de la siguiente manera "como un conjunto de actividades debidamente reglamentadas por medio del cual el órgano jurisdiccional -

(1) Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

(2) Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

resuelve una determinada relación jurídica que se le plantea" (3).

El proceso es una institución que comprende diversas maneras de proceder y a su vez diversas formas de juicio. Por lo tanto el proceso es una institución establecida para realizar la función de administrar justicia.

Todo proceso en general reviste tres aspectos: Acusación, la Defensa y la Decisión, que no pueden hacer falta en cada proceso, a su vez éstas adquieren expresiones propias como son la oral y la escrita de las cuales hablaremos mas adelante de cada una de ellas.

Los principios rectores del procedimiento determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y su correcta manera de aplicarlo y de interpretar las normas procesales.

Hay varios principios para determinar el fin del proceso y sólo me concretaré a enumerarlos: El principio de ACUMULACION, el principio de ADAPTACION DEL PROCESO, el principio de la CONCENTRACION, el principio de INICIATIVA de partes, el principio de INMEDIACION, el principio de IGUALDAD, el principio de IMPULSION procesal, el principio de PROBABILIDAD, el principio de PROTECCION, el principio de PUBLICIDAD, el principio de SUBDROGACION y subsistencia de CARGA, el principio de PRUEBA -- por escrito y otros más (4).

(3) Derecho Procesal Penal de Manuel Rivera Silva.

(4) Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

Los jurisprudencias no se han puesto de acuerdo sobre la finalidad del proceso y para resolver éste problema han surgido las doctrinas siguientes: La doctrina del Derecho Subjetivo y la doctrina del Derecho Objetivo.

La primera de ellas sostiene que "el proceso tiene como finalidad hacer efectivos los derechos subjetivos que hace valer el actor en su demanda". (5). Esta doctrina se le ha criticado porque de ser cierto esto que afirman sólo se admitirían en los juicios demandas justas y fundadas en la Ley, lo cual no puede ser porque muchas sentencias definitivas absuelven al demandado.

La doctrina objetiva afirma lo contrario de la anterior y uno de sus principales sostenedores es Chioyenda, éste nos dice "que el proceso tiene por objeto hacer cumplir la Ley mediante la acción de los tribunales, cuando es desconocida o francamente violada". (6). Aquí nos hace notar que aún en los casos en que se declare que el actor no tiene el derecho que hizo valer en su demanda, también aquí se aplica la Ley. También puede objetarse esta doctrina porque no siempre los jueces aplican la Ley, sino que la violan y a pesar de ello una de las finalidades del proceso jurisdiccional consiste en que se respete y aplique la Ley cuando es violada o desconocida.

En realidad podemos decir que no hay incompatibilidad entre las dos doctrinas, por lo que basándonos en esto podemos decir que el proceso tiene al mismo tiempo -

(5) Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

(6) Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

como finalidad la de tutelar los derechos subjetivos y hacer que se respete y cumpla la Ley.

En resumen, tenemos que el proceso realiza varios fines que son incompatibles entre sí, y hay que distinguir su fin próximo o inmediato de su finalidad remota que es lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios; tampoco se puede negar que el proceso -- realiza diversas finalidades, pero hay que admitir que el proceso ha sido instituido para realizar las funciones ya mencionadas.

El proceso termina cuando acaese lo siguiente: Cuando el juez dicta sentencia definitiva que cause ejecutoria, cuando la sentencia ejecutada haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, por conciliación, por transacción, allanamiento a la demanda y cumplimiento de parte del demandado de la prestación que le exige el actor, por caducidad, por desistimiento y por convenio judicial.

B).- LAS FORMAS PROCESALES.

Estas no son otra cosa que un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del proceso, a las cuales es necesario sujetarse para no caer en sanciones que puedan llegar hasta la inexistencia. Estas formas procesales deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo y de medio de expresión, que vienen a ser formas procesales en sentido estricto.

Las formas procesales constituyen la garantía-inexcusable de una perfecta administración de justicia, - ésto sería como desconocer la prevención como generalmente se les mira, pero las formas complicadas y absurdas -- han desvirtuado los textos legales al grado de que han -- producido una gran confusión y desorientación en las personas que se dicen peritos en la materia y a la que han - convertido en una verdadera confusión, se puede decir que hasta la forma más razonable del proceso.

El ilustre maestro Castillo Larrañaga, nos dice que "...La experiencia ha demostrado que las formas - en el proceso son tan necesarias y aún mucho más, que --- cualquier relación social, que su fallo lleva a la confusión y a la incertidumbre...." . (7).

Las formas procesales son forzosas o sea que - no se puede prescindir de ellas, no tanto como exigencia del interés que asegura el buen funcionamiento de la justicia, también al servicio del interés privado como guardia que custodia su propio derecho. Calamanchi, dice que las formas procesales, sólo sirven para hacer más complicado el desarrollo del proceso, para comprenderlo mejor - es necesario hacerlo más simple y claro, reducir al mismo sus actividades y que se hagan entender por el juez; ésto viene a ser en realidad una garantía de los derechos del hombre y de las libertades individuales, por lo que las - formas procesales no pueden modificar o ser renunciadas - por los intereses.

(7) Derecho Procesal Civil de Rafael de Pina y Castillo - Larrañaga.

Son procedentes contra la sentencia definitiva en los Juicios civiles y penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometido durante el curso de un Juicio, cuando hayan afectado a las partes y su infracción haya dejado sin defensa al quejoso.

C).- DIFERENTES TIPOS DE PROCESO.

Los tipos de proceso sólo pueden ser orales y escritos.

Aunque podemos afirmar que no existe el proceso puramente oral ni puramente escrito. Es posible que haya existido en los tiempos primitivos cuando las palabras no alcanzaban a ser entendidas; en cambio las pugn^{as} en nuestra época, sí pueden ser escritas; por lo que ahora todo proceso moderno es mixto, o sea, oral y escrito, según la importancia que se le dé a cada una de estas formas procesales.

La escritura tiene en el proceso oral una doble misión que cumplir. Primero presentar la demanda fundada y sus bases legales correctas. Ofrecer las pruebas de acuerdo con la litis y en el caso del demandado oponer y aportar pruebas tratando de acabar con la acción ejercida.

Chiovenda nos dice que el proceso escrito, la escritura es la forma de las deducciones; de una demanda, de una excepción, una proposición de prueba, son válidas si no se formula por escrito y aún en el proceso se admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito. (8).

Los escritos preparatorios del proceso oral en cambio, no son la forma de la declaración sino que única-

(8) Instituciones de Derecho Procesal Civil.

mente es el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia.

Las declaraciones jurídicamente importantes se deben hacer en la audiencia, y en ésta si se quieren sostenerlas deben confirmarse oralmente las declaraciones -- anunciadas, pero se pueden modificar, ratificar y aún se pueden abandonar éstas y hacer otras no anunciadas.

Constantemente la declaración oral no es más -- que una alusión a la declaración escrita, una referencia a los escritos, pero no se consideran hechas si no han si do formuladas oralmente en la audiencia. En consecuencia-- podemos afirmar que la escritura se emplea entre ausen--- tes, pero entre presentes se usa la palabra. (9).

Según el maestro italiano la oral significa en que el órgano jurisdiccional debe conocer las actividades del proceso, no a base de escrito, sino a base de la im-- presión recibida directamente.

Es fácil caer en el error si nos atenemos al -- elemento externo de la oralidad y de la escritura, pero -- el proceso oral es en un tiempo superior y a la vez infe-- rior de lo que puedan decir o dejar de creer respecto a -- la palabra oralidad.

Chiovenda nos aclara que la oralidad debe re-- vestirse de tres principios, que son los siguientes:

- (9) Instituciones de Derecho Procesal Civil de Rafael de Pina y Castillo Larrañaga.

- 1.- La identidad física del juez durante el -- proceso.
- 2.- La concentración y
- 3.- La inoperabilidad de las resoluciones in-- terlocutorias. (10).

En cuanto al primer punto nos dicen algunos autores que se requiere que el órgano jurisdiccional en el proceso oral, esté formado desde el principio del proceso hasta la decisión por las mismas personas físicas. No es posible que los actos se lleven a cabo ante personas ajenas, puesto que el juez que asistió conoce los actos y no puede ser responsable el otro que no asistió, puesto que éste no conoce del asunto para juzgar, y sólo puede instituirlo cuando se hace mediante la escritura.

Ahora bien, si el órgano jurisdiccional es colegiado, todas sus actividades se deben desarrollar ante el colegio y ante el juez delegado.

También hago incapie que cuando un pleito no - se termina en una sesión, el tribunal tiene la obligación de componer la siguiente sesión por las mismas personas y con el juez o jueces. En cambio en el proceso escrito no importa si se hace ante los mismos jueces o nó.

El proceso oral debe concentrarse en una sola audiencia, puesto que cuanto más cerca de la determina---ción del juzgador esten las actividades procesales, menor

(10) Intituciones de Derecho Procesal Civil de Rafael de Pina y Castillo Larrañaga.

es el peligro que se corre de que la impresión que recibe se le borre y que a la vez su memoria lo engañe, así el resultado será más fácil y la identidad del Juez no puede olvidarse.

Calamanchi, dice que la concentración es el carácter que el procedimiento asume, cuando los actos procesales que componen la serie se aproxima en el espacio y en el tiempo, por lo tanto se sucede con ininterrumpida - continuidad.

El principio de la concentración es la causa-principal de la oralidad, ya que esto influye en la rápida solución de los pleitos. Aquí es en donde se hace una mejor diferencia entre el proceso oral y el escrito, porque mientras que el oral se concentra en una o varias audiencias, en cambio el escrito se extiende en una serie de fases indefinidas no importando que la actividad se -- esté desarrollando a una larga distancia siempre y cuando estén los escritos sobre los cuales deberá juzgar el Juez en un día no lejano.

Los incidentes en el proceso oral no se sus--- traen a esta regla de concentración cualquiera que sea la cuantía a que se refieran, sino que deben decidirse en la misma audiencia o en las siguientes en que el proceso este concentrado, ya que no es lógico ni económico, que una persona examine el pleito para conocer de la competencia- y otro vuelva a examinarlo desde el principio para cono-- cer el fondo, o sea que una resuelve sobre la admisión de un medio de prueba y la otra de los resultados de la prueu

ba misma en el proceso. Naturalmente que estos principios exigen que la decisión no sea impugnabile separadamente -- del fondo, regla que no se debe abandonar, sino en algunos casos, como por ejemplo "Litis ingresum independiente", o sea cuando el juez crea oportuno suspender el pleito o cuando él lo crea conveniente seguir sobre la apelación. (11).

Tanto en el proceso oral como en el escrito, siempre existe para ellos defensores o impugnadores, ya sea el proceso civil o penal.

En realidad por lo que respecta a la clasificación del proceso oral y escrito, no existe un proceso dispositivo riguroso ni rigurosamente oficial, sino que es todo lo contrario hay un proceso mixto de dispositivo oficial en que predominan las partes o los poderes del juez. Estos poderes del juez tienden a aumentar, sin privar a las partes de las facultades necesarias en la defensa de sus intereses legítimos que, a su vez, constituye un problema legislativo de mayor interés.

(11) Instituciones de Derecho Procesal Civil de Rafael de Pina y Castillo Larrañaga.

D).- UNIDAD DE PROCESO.

Los tratadistas han definido el principio de - Unidad de Proceso, y en algunos casos se han preguntado - si existe diferencia esencial entre el proceso civil y el penal.

El Estado por medio de sus magistrados, cumple una función jurisdiccional que es la misma que se hace en el derecho penal y en el derecho civil, por este motivo - se llegó a la conclusión que ambos derechos son una sola-cosa. Ahora bien, si es exacto el principio de la unidad-de la jurisdicción soberana, no se puede decir lo mismo - con las consecuencias que se pretenden deducir de éstas,- porque si bien es cierto que la función jurisdiccional -- del Estado es una, que desde luego ésta es indiscutible - porque como pueden ser diversas, en realidad las modalida-des se desenvuelven conforme a los objetos a que se refie-re.

La función jurisdiccional se considera separa-da, pero en su ejercicio ofrece aspectos propios que de--terminan una realidad legal contraria al principio de uni-dad.

El proceso considerándolo históricamente en -- los tiempos primitivos como el único, con el transcurso - del tiempo va variando hasta llegar a la situación ac----tual, que en los procesos tanto civil como penal aparecen diferentes.

Florian nos dice que, la unificación del proceso civil y el proceso penal han sido combatidos con una fuerza incomparable por los tratadistas AYARRAGARAY, por lo que éste y el otro responden a concepciones diferentes que es imposible unificar, por lo que se tienen que desconocer los derechos individuales.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

- A).- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.
- B).- SU NATURALEZA.
- C).- SUS CLASES.
- D).- DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL,
MERCANTIL Y EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

CAPITULO I I

NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

A).- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Corresponde en este capítulo hacer el estudio del procedimiento agrario, o mejor dicho, de los procedimientos agrarios que en la Ley Federal de Reforma Agraria se encuentran establecidos. Prescindiré de ideas de carácter político, económico o social, para concretarme única y exclusivamente de la regulación procesal que de los procedimientos agrarios hace dicha Ley, y digo que trataré de no desviarme del tema de este capítulo, porque ninguna otra rama del derecho que no sea la agraria, se presta para exponer y dar salida a las opiniones que personalmente tenemos respecto del más grande problema de México, el problema agrario, y porque también todo aquel que lleve en su ser esencia de mexicano y que sienta los problemas que a nuestra patria aquejan, difícilmente podrá pasar indavertido el problema de la distribución de la tierra, pues ésta, que desde su iniciación ha costado innumerables vidas humanas, aún no ha sido totalmente satisfecha, ya que aún es grande el clamor de la gente campesina, que en nuestro país es la más numerosa, que pide que prontamente se le entregue un pedazo de tierra con el cual pueda llevar una vida más o menos decorosa, y así México al igual que otros países, marche acorde con la cultura y la civilización actual.

B).- SU NATURALEZA.

El procedimiento agrario en contraste con los procedimientos civiles y mercantiles, tienen su naturaleza peculiar y especial que hacen pensar, o mejor dicho, han hecho y aún siguen haciendo pensar a innumerables juristas, que dada su naturaleza proteccionista no puede o no debe dársele la denominación de algo que significa lucha o litigio en igualdad de circunstancias: sobre esto ya se ha escrito bastante, pero estimo pertinente mencionar que el procedimiento agrario, reúne todos los requisitos de esencia y de forma para considerarlo como un juicio en la mayoría de los procedimientos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, y en especial en los dos procedimientos que podemos llamar básicos, y porque no decirlo, más importantes como son los de dotación y restitución de tierras y aguas, es esto, repito, dejando a un lado las características especiales que ellos tienen y que todo proceso de cualquier rama del derecho tiene, se reúnen los requisitos --- esenciales y formales que son necesarios para considerar a un proceso como tal.

Esa característica especial a que hago mención en el párrafo anterior, es precisamente la que da al procedimiento agrario su naturaleza peculiar, es la nota que lo caracteriza y a la vez lo diferencia de los demás procesos que en nuestro derecho existen, y es precisamente aquí en este capítulo en donde trataré de señalar para dejar plenamente establecida la naturaleza del procedimiento agrario.

El derecho agrario forma parte del conjunto de disposiciones jurídicas que tienen como fin la tutela de los intereses jurídicos de las clases sociales cuyo estatus -- económico es bajo, pero que constituyen la gran mayoría de los habitantes del país y que no obstante su pequeña capacidad económica, su participación en la vida política del mismo es cada día mas relevante. (12).

De la relevancia en la vida política del país de la clase campesina que cada día es mayor, ha surgido la necesidad de crear un derecho que en su aspecto adjetivo y subjetivo sea eminentemente proteccionista de ella; entre estas ramas del derecho sobresalen por ese carácter el derecho del trabajo y el derecho agrario, y es precisamente ese carácter proteccionista una de las características que nos permiten diferenciar el procedimiento agrario de los demás procesos, es decir, el procedimiento agrario como -- primera nota diferencial tiene un carácter eminentemente proteccionista, es decir, tutela todos los derechos y este carácter tutelar no sólo es nota característica del derecho adjetivo agrario sino también lo es del sustantivo. (13).

Por esta razón el procedimiento agrario, coloca a las partes del proceso en una cierta desigualdad, dando la mayor parte o mejor dicho inclinándose protectoramente hacia el campesino, ésto en ninguna forma puede considerarse como -- injusto argumentando que es principio rector de todo proce

(12) Fix Zamudio Héctor.- Estructura del Proceso Agrario.-
Revista de la Fac. de Derecho. Tomo XI, Pag. 179.

(13) Fix Zamudio Héctor.- Obra citada.

so la igualdad de las partes, pues siendo el problema agrario el más complejo y el de mayor urgencia de resolver en nuestro país, esa inclinación hacia el campesino, es perfectamente justificable. Si se tiene en cuenta que el sentido de la tutelaridad de esta disciplina rebasa los moldes de la política proteccionista de otras formas legales, no se justificaría ese carácter protector y tutelar en --- otros países en los cuales la distribución de la tierra -- está hecha en forma más o menos correcta, pero insisto, en países como el nuestro, el carácter tutelar y protector inclinado hacia el hombre del campo, no sólo es plenamente justificado sino hasta necesario.

De todo lo dicho hasta ahora, desprendemos ya la primera nota característica del procedimiento agrario o -- sea, su carácter específico protector que hacen, hablando en sentido figurado, la balanza de la Justicia se inclina hacia el campesino.

Tratando de exponer gráficamente, o mejor dicho, -- de demostrar ese carácter proteccionista del procedimiento agrario dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria, basta señalar algunos artículos, a reserva de que posteriormente se estudien en forma más amplia los procedimientos agrarios en particular.

En cuanto a los procedimientos de restitución de -- tierras y aguas, el artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que para promoverla, basta que el -- núcleo de población que inicie la tramitación, la haga en un simple escrito en que exprese la intención de promover-

la, además, si el escrito fuere oscuro y no pudiese determinarse que es realmente lo que el núcleo de población solicita, el expediente que se inicie se hará por dotación - de tierra o aguas.

Además si la acción intentada es de restitución de tierras o aguas, al mismo tiempo se iniciará de oficio un expediente de dotación para el caso de que la primera no prospere, así lo dispone el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Podríamos mencionar algunas otras disposiciones en las cuales se notan perfiles tutelares muy especiales en el procedimiento agrario, pero considero que son suficientes estos ejemplos para actualizar positivamente esa primera característica que he señalado y que es una de las notas que nos permite ir configurando la naturaleza peculiar y exclusiva del procedimiento agrario.

A continuación encontramos que, en el procedimiento agrario, las autoridades encargadas de su desarrollo y decisión, disponen de las más amplias facultades para investigar por cuenta propia, la verdadera situación del proceso que se somete a su conocimiento, es decir, rige como principio rector del procedimiento la impulsión de oficio por otra parte de las autoridades encargadas del conocimiento del negocio, en contraposición a otros procesos como los civiles y mercantiles, en los cuales el proceso es solamente a cargo del juez del conocimiento y son las partes interesadas las que tienen la obligación de impulsarlos, traduciéndose en una carga procesal, de llevar hasta-

el Juez todos y cada uno de los elementos de hecho y de de recho, pruebas y demás elementos para hacer precedentes -- sus acciones y excepciones.

Actualizando esta característica en disposiciones de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente, encontramos que el artículo 325, nos dice que cuando se ejecute una Resolución Presidencial de restitución o dotación y se compruebe que las tierras entregadas no son suficientes pa ra satisfacer integralmente las necesidades del poblado se tramitará "de oficio" el expediente de ampliación complementaria.

Asimismo, ordenan que las autoridades agrarias que intervienen en los juicios agrarios, principalmente en los de dotación de tierras y aguas, como lo son la Comisión -- Agraria Mixta y la Secretaría de la Reforma Agraria, están dotadas de los máximos poderes de investigación para integrar los expedientes, toda vez que les está encomendada -- una función claramente instructora, llegándose a establecer una segunda instancia forzosamente, en la cual la Secretaría de la Reforma Agraria puede complementar de oficio el expediente respectivo.

Esta característica es precisamente el principio - Inquisitorio que rige en el procedimiento agrario, o sea, que las autoridades agrarias tienen la obligación de orientar el procedimiento hacia la búsqueda de la verdad material, aunque esa orientación, la haga de cuenta propia sea en ausencia o en defecto de la petición que hagan los núcleos de población.

Por último, encontramos que en el procedimiento -- agrario imperan los principios de absoluta libertad para - promover, cosa que no sucede en los demás procesos, pues - los términos en éstos juegan un papel más que importante, - definitivo para la suerte del proceso; asimismo, es nota - común de los demás procesos, la formalidad, que en muchos - casos se convierte en solemnidad de los escritos en que se ejercitan acciones o se oponen excepciones, a tal grado -- que cuando un escrito en el que se ejercita una acción o - se opone una excepción no reúne los requisitos de forma -- que el Código de la Materia exige, no se le da trámite, o - se tiene por no interpuesto o iniciada la acción o excep- ción relativa.

Ahora bien, en el procedimiento agrario, la forma - no es un elemento de esencia para que el procedimiento se - inicie, pues basta que en un escrito se exprese la inten- ción de promover una acción, por ejemplo de dotación de -- tierras o aguas para que se inicie, dándole así a la forma - lidad de los escritos un carácter secundario.

Por lo tanto, es característica del procedimiento - agrario, la carencia de formalidad en el proceso y por lo - que toca a la existencia de términos preclusivos, fueron - del caso provistos por el artículo 304, de la Ley Federal - de Reforma Agraria, en cuanto a la segunda instancia y por - el artículo 370, de la propia Ley, para los conflictos de - límites de bienes comunales, sin existir otros; o sea, en - el procedimiento agrario, no existen ni plazos ni términos - preclusivos, probatorios o de otra índole, existiendo abso - luta libertad de promoción, tanto para las partes como pa-

ra las autoridades encargadas de la dirección y de la decisión del procedimiento.

Por lo tanto, la última nota característica para dar estructura a la naturaleza del procedimiento agrario, consiste en que éste carece de formalidad para promover y que la promoción no está sujeta a términos o plazos preclusivos, sino que existe absoluta libertad para promover.

Con todo lo dicho hasta ahora, puedo afirmar que la naturaleza peculiar del procedimiento agrario que nos va a servir para diferenciarlo de los demás procedimientos, se puede resumir en pocas palabras, y que a saber son:

El Procedimiento agrario, es un procedimiento por naturaleza tutelar o proteccionista de los derechos del campesino, en el cual las autoridades encargadas de resolver los conflictos que surjan, disponen de amplia libertad para que de oficio se alleguen los datos que sean necesarios para el mejor conocimiento del litigio, y en el cual las partes disponen de la más absoluta libertad para promover sin estar sujetos a los plazos o términos preclusivos, y en el cual la formalidad que se requiere al promover en otros procesos, en el agrario no es necesario y menos requisito esencial.

En otras palabras, el procedimiento agrario es por naturaleza inquisitorio, tutelar o proteccionista y anti-formalista, en el cual los términos o plazos no trascien-

den en la suerte del proceso ni son requisitos de esencia.
(14).

(14) Fix Zamudio Héctor.- Ob. Cit. pag. 183.

C).- SUS CLASES.

A cada uno de los derechos agrarios, corresponde - la acción respectiva para hacerlos valer mediante los procedimientos que la Ley Federal de Reforma Agraria establece y los podemos clasificar para su estudio de la manera - siguiente: (15)

Procedimientos para:

- a).- Restitución de tierras y aguas.
- b).- Dotación de tierras y aguas.
- c).- Ampliación de ejidos.
- d).- Creación de Nuevos Centros de Población.
- e).- Inafectabilidad ganadera.
- g).- Permuta de bienes ejidales.
- h).- Fusión y división de ejidos.
- l).- Expropiación de bienes ejidales.
- j).- Nulidad de fraccionamientos.
- k).- Titulación y deslinde de bienes comunales.
- l).- Conflicto de límites de bienes comunales.
- m).- Privación de derechos agrarios.

Estimo pertinente hacer antes de entrar al estudio de cada uno de los procedimientos mencionados, la siguiente consideración.

De los procedimientos a estudiar, algunos constituyen verdaderos procesos, como son entre otros, los clásicos, el de restitución y dotación de tierras y aguas; pero existen otros también que sólo constituyen meros procedimientos que no participan de un carácter estrictamente ju-

(15) Mendieta y Nuñez Lucio.-Ob. Cit. Pag 353.

jurisdiccional, o sea, que constituyen sólo procedimientos - de carácter administrativo que pueden agruparse dentro de la Jurisdicción voluntaria, por ejemplo, aquellos para obtener la inafectabilidad agrícola o ganadera.

a).- Procedimiento para restitución o dotación de tierras.

De los procedimientos señalados, estudiaré primeramente los que tienen por objeto la restitución o dotación de tierras, ya que constituyen los procedimientos clásicos o básicos para llevar a cabo la reforma agraria.

Haré el estudio de los dos procedimientos en forma conjunta porque ellos están íntimamente ligados, de tal suerte que, como veremos más adelante, cuando la acción de restitución se intenta, al mismo tiempo y de oficio se inicia con ella la de dotación.

Su desarrollo se hace en dos instancias, de las cuales la segunda es de oficio.

La primera instancia en los dos procesos, es análoga y se inicia por medio de la solicitud que se hace ante el Gobernador del Estado, a cuya Jurisdicción pertenece el núcleo de población que la solicita, solicitud que puede no reunir requisitos de forma alguna.

De la solicitud presentada, los interesados deberán entregar copia a la Comisión Agraria Mixta, y de ser procedente deberá publicarla y enviar la original a la re-

ferida Comisión para que en un plazo de diez días inicie - el expediente; si en el plazo fijado el ejecutivo local no remite la solicitud original, la Comisión Agraria Mixta -- iniciará el expediente con la copia simple que se le remitió. Artículo 272, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Era precisamente la Comisión Agraria Mixta, la encargada de instruir en la primera instancia el expediente de dotación o restitución, conforme a las reglas especiales que para cada una de estas acciones establezca la Ley de la Materia en sus artículos 279 y 286.

Publicada la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, surte efectos para todos los posibles afectados, - siendo bastante que la notificación se deje en el casco de la finca para que se considere legal.

Los solicitantes, así como los propietarios afectados, tienen derecho de aportar pruebas y alegar lo que a - sus derechos convengan, desde que se inicie el expediente - hasta antes de que el ejecutivo local dicte resolución.

La Comisión Agraria Mixta que era la encargada del proceso en esta primera instancia, llevará a cabo diversos estudios técnicos, así como otros trabajos e investigaciones. Así, cuando la acción intentada sea de restitución, - procederá a la identificación de linderos, planificación - en la que aparezcan las propiedades inafectables, levantará el censo agrícola que, a su vez se forma por una Junta - censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante.

Si la acción intentada es de dotación, el censo es además de agrario, pecuario, y a la Junta censal se agrega un representante de los propietarios afectados.

La Comisión Agraria Mixta, levantará un plano en el cual hará constar la zona que está ocupada por el case-
río, por terrenos comunales, propiedades inafectables, el
ejido provisional y definitivo que existan dentro del ra-
dio de afectación y las porciones de la fincas afectables-
en la extensión necesaria para proyectar el ejido; además-
y para completar el plano recabará todos los datos a que -
se refiere el Artículo 289, de la anterior Ley Federal de-
Reforma Agraria.

Hechos todos los trámites y trabajos señalados, la
Comisión Agraria Mixta, formulará un dictamen, el cual se-
someterá a la consideración del Gobernador del Estado, el-
cual deberá dictar la resolución provisional en un término
no mayor de quince días. Si ésta es favorable, ordenará su
ejecución y lo turna a la Secretaría de la Reforma Agraria
para su trámite correspondiente. Si la resolución es desfa-
vorable o el ejecutivo local no la dicta dentro del plazo-
legal, el expediente se turnará a la Secretaría de la Re-
forma Agraria, para su revisión en segunda instancia, la -
cual es forzosa.

Es notorio que, cuando la acción que se ejerciere-
es de restitución, la Ley Federal de Reforma Agraria, dis-
pone que de oficio debe iniciarse un procedimiento dotato-
rio que se sujeta a todos los trámites señalados, si la --
restitución no procede se continuara la dotación. La segun

da instancia en los procedimientos clásicos que estamos estudiando, o sea los de restitución y dotación de tierras - se desarrolla de la manera siguiente:

Dictada o nó por el ejecutivo local la resolución-provisional, la Comisión Agraria Mixta, turnará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la autoridad encargada de instruir el proceso en la segunda instancia, que como ya se dijo, es de oficio.

La Secretaría de la Reforma Agraria, que es la autoridad que depende del ejecutivo federal, tiene absoluta libertad para complementar si es necesario el expediente; recibe pruebas y oye alegatos de los afectados y de los solicitantes, y una vez concluida la tramitación, turna el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para que éste formule su proyecto de resolución que el Secretario de la Reforma Agraria, somete a la consideración del Presidente de la República, quien firma la resolución definitiva como máxima autoridad agraria, Artículo 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Procedimiento para restitución o dotación de aguas.

Este procedimiento es análogo al de tierras y la secuela del procedimiento es exactamente la misma; a mayor abundamiento y, tal como lo dispone el Artículo 318 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el trámite de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para los de dotación de tierras en lo que fuera aplicable.

Varia el procedimiento restitutorio o dotatorio de aguas del de tierras, en el aspecto meramente técnico, ya que las investigaciones que la Comisión Agraria Mixta debe realizar para integrar el expediente, son más técnicas y - más extensas, ya que una dotación o restitución de aguas - que no se base en estudios perfectamente hechos, pueden -- traer como consecuencia afectaciones considerables en la - explotación agrícola.

Todas las investigaciones que debe realizar la Comisión Agraria Mixta en este procedimiento, se encuentran claramente establecidas en el Artículo 319, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La resolución en este procedimiento, es también -- provisional y definitiva; la primera dictada por el ejecutivo local y la segunda por el ejecutivo federal en segunda instancia, la cual también en este procedimiento es forzosa y se ajusta a las mismas normas establecidas para dotación de tierras.

c).- Procedimiento para ampliación de ejido.

Este procedimiento tiene una naturaleza análoga al procedimiento de dotación, ya que solamente constituye una nueva dotación para el caso de que las tierras dadas primeramente no sean suficientes, por tanto, la secuela procedimental de la ampliación, es análoga a la de dotación.

d).- Procedimiento para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

La solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, se presenta directamente ante la Secretaría de la Reforma Agraria, que tenía la obligación de estudiar todos y cada uno de los elementos que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 331; la ubicación, la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deban comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de ---transporte, traslado e instalación de los beneficiados.

Hechos los anteriores estudios, la Secretaría de la Reforma Agraria, remitirá el expediente al Gobernador del Estado, en donde se pretenda crear el nuevo centro de población y a la Comisión Agraria Mixta del mismo, para ---que en un término de quince días expresen su opinión y notifiquen a los presuntos propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud y a los solicitant---tes, para que en cuarenta y cinco días expongan lo que a sus derechos convengan. Hecho que sea o transcurrido el ---plazo y previo dictamen del H. Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria, emitirá su dictamen, el cual se somete a la consideración del Presidente de la República, quien firma la resolución definitiva.

De este procedimiento, se ocupan los artículos del 326 al 335, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

e).- Procedimiento para la inafectabilidad agrícola.

El procedimiento de inafectabilidad agrícola es di

verso, según se trate de una propiedad grande que se trate de afectar, o de una propiedad inafectable.

En el primer caso, el propietario puede pedir que se localice la parte de su propiedad que desea que se considere inafectable, para lo cual la solicitud deberá presentarla ante la Comisión Agraria Mixta del lugar, acompañando todas las pruebas en que funde su derecho, así como un plano topográfico de toda su propiedad, señalando la porción que desea le sea respetada.

El procedimiento ordena que en quince días la Comisión Agraria Mixta del lugar, enviará su opinión junto con el expediente respectivo a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual después de practicar los trabajos que ordena el Artículo 353, de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinará sobre la procedencia de la infectabilidad, y si fuere favorable expedirá el certificado correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Cuando se trate de propiedades inafectables porque están dedicadas a la agricultura o a la ganadería, la solicitud se hace directamente ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad Federativa correspondiente, éste recaba las pruebas necesarias y con su opinión remite el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se realicen los trámites que señala el Artículo 353, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

f).- Procedimiento para la infectabilidad ganadera.

La solicitud se presenta ante la Secretaría de la Reforma Agraria, quien pide informes a la Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos, sobre aspectos agrope- cuarios respecto de los terrenos que le solicitan sean de- clarados inafectables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, en cinco ---- días, turna copia de la solicitud al Delegado Agrario del- lugar en que se encuentra la finca, para que éste realice- estudios y recabe informes de la finca y remita el expe--- diente al ejecutivo local para que en un plazo de quince - días emita su opinión por conducto de la Comisión Agraria- Mixta.

Hecho que sea, se somete el expediente a considera- ción del H. Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emite dicta- men que se pone a consideración del Presidente de la Repú- blica, quien firma el certificado de inafectabilidad defi- nitivo.

Dicho sea para que conste, que jamás se cumplen -- esos términos y, es más, las autoridades en algunos casos- se prestan para conceder o negar el certificado correspon- diente.

g).- Procedimiento para permuta de bienes ejida--- les.

Este procedimiento se dá contando con el consenti- miento de los interesados, para lo cual se celebrará una - Asamblea General de Ejidatarios que presidirá un represen-

tante de la Delegación Agraria que corresponda, y ésta deberá ser acordada por las dos terceras partes de los ejidatarios. La solicitud se presentará ante la misma Delegación Agraria, la cual oirá previamente al banco oficial -- que opere con alguno de los ejidos permutantes, haciendo un resumen del caso en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que deben permutarse, y lo enviara junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El H. Cuerpo Consultivo Agrario emite un dictamen y la Secretaría de la Reforma Agraria, lo somete a consideración del Presidente de la República para que firme la resolución definitiva.

De este procedimiento se ocupan los artículos del 336 al 338, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

h).- Procedimiento para fusión y división de ejidos.

El procedimiento puede iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 2.- A solicitud de los ejidos interesados.

Iniciado este procedimiento, el Delegado Agrario oirá la opinión de la institución de crédito que refaccione a alguno de los ejidos, recabando también la conformidad de las dos terceras partes de la asamblea general de -

ejidatarios; hecho lo cual deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de iniciado el procedimiento y turnará el expediente junto con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que esta lo someta a resolución del Presidente de la República.

De este procedimiento nos hablan los Artículos del 339 al 342, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

1).- Procedimiento para la expropiación de bienes ejidales.

El procedimiento se inicia con una solicitud que pueden presentar tanto particulares como autoridades e Instituciones oficiales, reuniendo los requisitos que señala el Artículo 343, de la Ley Federal de Reforma Agraria y se presenta ante el Secretario de la Reforma Agraria, la cual notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, donde se encuentren los bienes. Dependencia que pedirá las opiniones del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del banco oficial que opere con el ejido y en su caso, del Banco de Crédito Rural. Asimismo mandará practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos que se señalan en la solicitud, y pedirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que realice el avalúo respectivo.

Integrado el expediente con los elementos apuntados, se somete a consideración del Presidente de la Repú--

blica para su resolución definitiva, la que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad respectiva.

De este procedimiento se ocupan los Artículos del 343 al 349.

j).- Procedimiento para nulidad de fraccionamientos.

El procedimiento para la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, se iniciará a solicitud de los adjudicatarios dirigida a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, la que deberá contener el nombre de los solicitantes y proporción de área comunal que posean, y nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación.

La Comisión Agraria Mixta, una vez que reciba la solicitud, convocará a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento se pretenda nulificar, en la que se oírán a los peticionarios y partes afectadas, y recibirá las pruebas que se presenten; además las partes dispondrán de un término de noventa días para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Transcurrido el término probatorio, la Comisión Agraria Mixta, resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento, y en su caso, la forma en que deba realizarse el nuevo repartimiento de las tierras materia de la controversia.

El procedimiento para la nulidad de fraccionamientos ejidales, procede cuando la asignación definitiva se - haya hecho en contravención a lo dispuesto por la Ley de - la Materia, y podrán solicitarla ante la Comisión Agraria-Mixta, él o los perjudicados; la solicitud deberá ser por-escrito y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya practicado el fraccionamiento. El citado -- órgano colegiado, ordenará que se practique una investiga-ción sobre el terreno, estudiará la documentación relacio-nada con la posesión y el fraccionamiento y oír a las par-tes, para que posteriormente en un plazo de quince días -- emita su resolución y la comunique a las partes y a la Se-cretaría de la Reforma Agraria.

La nulidad de fraccionamientos ilegales de propie-dades afectables y de los actos de simulación, se inicia - de oficio por parte de la Secretaría de la Reforma Agra-ria, o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la - Comisión Agraria Mixta en el caso del Artículo 290, de la - Ley de la Materia, o de los campesinos interesados.

La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el - procedimiento, deberá publicarse en el Periódico Oficial - del Estado en donde se encuentren ubicados los bienes; la - Secretaría de la Reforma Agraria, deberá comunicar a los - propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas. A la so-licitud se acompañarán los documentos y testimonios que -- funden y hagan presumir la violación; los propietarios y - demás afectados podrán ocurrir ante la Secretaría de la Re-forma Agraria, dentro de los treinta días siguientes a la-

publicación de la solicitud, para exponer lo que a sus derechos convengan, rindiendo las pruebas que estimen convenientes.

Posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria, rendirá su dictamen, el cual se someterá a resolución del Presidente de la República.

De estos procedimientos nos hablan los artículos del 391 al 405, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

k).- Procedimiento para titulación y deslinde de bienes comunales.

Se inicia a solicitud de interesados o de oficio, presentada ante la Delegación Agraria, y es necesario que no haya conflicto de linderos, acompañando los títulos o pruebas en que funden su derecho, y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad.

La autoridad agraria deberá realizar los estudios a que se refiere el Artículo 359, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El núcleo de población solicitante, deberá designar un representante propietario y otro suplente para que intervengan en el procedimiento y aporten los títulos y las pruebas necesarias.

La solicitud o acuerdo, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial-

de la Entidad donde se encuentren los bienes, y para cumplir con ésto los Delegados Agrarios, que hayan iniciado el procedimiento, enviarán copia de la solicitud o acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Hecha la publicación y realizados los trabajos respectivos, se pondrá a la vista de los interesados dentro de un plazo de treinta días, para que expresen lo que a sus derechos convengan recabándose la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Si los trabajos estuvieron a cargo del Delegado Agrario, éste enviará el expediente con un resumen y su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual lo enviará al H. Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación, que se someterá a la consideración del Presidente de la República, a fin de que dicte la resolución definitiva.

Este procedimiento es tratado por los Artículos del 356 al 366, de la Ley de la Materia.

1).- Procedimiento en conflicto por límites de bienes comunales.

Este procedimiento es de carácter contencioso; las partes son precisamente los pueblos interesados. Al iniciarse el procedimiento los poblados elegirán dos representantes por cada uno, un propietario y un suplente, para que sean éstos los encargados de presentar títulos, docu-

mentos y toda clase de información y pruebas que estime -- pertinentes y para que celebren convenios en caso neces-- rio.

La Delegación Agraria, hace los estudios a que se refiere el Artículo 366, de la Ley de la Materia y levanta planos topográficos de los terrenos objeto del debate. Hecho ésto, la misma Delegación Agraria, fija a las partes - un término de prueba que no exceda de sesenta días. Expirado el término de pruebas o después de haberse recibido la última, la Delegación Agraria enviará el expediente a la - Secretaría de la Reforma Agraria junto con su opinión, la cual oirá opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

Contra esta resolución, la Ley Federal de Reforma Agraria, prevee una segunda instancia, por medio de un juicio de inconformidad que reglamenta en su artículo 379 y siguientes. Más que segunda instancia, es un nuevo juicio en el cual el demandado es el Ejecutivo Federal, el demandante es el pueblo, y la autoridad encargada de resolver - el juicio conserva períodos de fijación de debates, pruebas, alegatos y sentencia, y lo reglamenta la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos del 379 al 390.

m).- Procedimiento para la privación de derechos agrarios.

Este procedimiento se inicia a solicitud de la --- Asamblea General de ejidatarios o del Delegado Agrario, --

presentada ante la Comisión Agraria Mixta, en la que se pl de la iniciación del procedimiento de privación de dere---chos agrarios individuales y en su caso, la nueva adjudicación.

Si la petición tiene su origen en la Asamblea General, deberán cumplirse los requisitos previstos por el Artículo 420, de la Ley de la Materia; cuando la solicitud sea por parte del Delegado Agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las ---pruebas en que funde su petición.

La Comisión Agraria Mixta, estudia el expediente ---respectivo y las pruebas aportadas, y si resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna causal de privación de derechos agrarios prevista por el ---Artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria, citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los --ejidatarios afectados por la posible privación, para que ---se presenten el día y hora que se señale al efecto.

En la audiencia respectiva, se oirán a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos, y dentro de los ---días siguientes emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios, y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

En contra de la resolución de la Comisión Agraria-Mixta, el Artículo 432, de la Ley de la Materia, prevee el recurso de inconformidad, el cual deberá promoverse por la parte directamente interesada en un término de treinta ---

días contados a partir de la publicación de la resolución respectiva, ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

Este expediente de inconformidad, se integra con el o los casos de los campesinos interesados y queda firme la resolución respecto de los que no se inconformen.

Sobre este procedimiento trata la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos del 426 al 433.

D).- DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO ORDINARIO CIVIL,
MERCANTIL Y EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Toca hacer ahora el estudio del capítulo en el --- cual pongo a la consideración de todos los respetables lectores, mis apreciaciones particulares respecto de este tema, en concreto, los afines y divergentes que existen entre los procesos ordinarios civil y mercantil y el procedimiento agrario; es aquí en este capítulo en donde expreso de una manera precisa mi concepto, aquello que constituye para mí la verdad objetiva, aunque a otros quizás les parezca un absurdo.

El estudio de este capítulo se concreta a señalar las analogías, semejanzas o puntos afines y las diferen---cias o puntos divergentes que existen entre los procesos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario.

Señalaré en primer lugar, las analogías y diferencias que los procedimientos señalados tienen en cuanto a su estructura general, es decir, considerándolos como un todo orgánico a cada uno de ellos y viviéndolos en su integridad, para después estudiar las afinidades y divergen---cias en cuanto a las disposiciones legales concretas que para cada uno de ellos han establecido el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley Federal de Reforma Agraria, -- respectivamente.

Atento a lo anterior, comenzaré por señalar las -- analogías entre dichos procesos.

En cuanto a su estructura general, considerando a-

los procesos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario como un todo orgánico, son varias las semejanzas - que encuentro entre ellos, ya que, los procesos ordinario civil y mercantil están estructurados, o por decirlo así, - están formados por las partes esenciales que todo proceso de cualquier índole que sea debe contener; primero el período en que las partes integrantes del proceso, tengan conocimiento del mismo y puedan atacar mediante el ejercicio de la acción o defenderse con las excepciones que tenga el demandado, porque en todo proceso debe haber un período en el cual se fije la controversia o punto de debate. En los procesos ordinarios civil y mercantil, existe el período - denominado de fijación del debate, el cual se integra en - el ordinario civil con la demanda y contestación, y en el mercantil en igual forma. El procedimiento agrario en este orden, presenta similitud con los procesos mencionados, -- cuando en la primera fase se comunica al afectado o afectados la iniciación de un expediente en su contra, para que puedan exponer lo que a sus derechos convengan y defenderse con los medios que considere pertinentes. Ejemplo de esta primera semejanza, o mejor dicho, actualizándola en el derecho adjetivo vigente y en lo relativo a los procedimientos de restitución y dotación de tierras, los afectados pueden desde que se les notifica la solicitud respectiva, exponer lo que a sus intereses convenga, rendir pruebas y formular alegatos en los términos señalados por la Ley.

Todo proceso que tenga la naturaleza de tal, debe contener un período en el cual las partes puedan probar -- sus afirmaciones; los llamados ordinario civil y mercan---

til, contienen un período de pruebas que hemos dividido en tres fases, a saber la de ofrecimiento, la de admisión y la de recepción o desahogo, aunque en sus disposiciones legales concretas no presentan identidad, en cuanto a su estructura total los citados períodos en los procesos ordinarios civil y mercantil, sí son semejantes. En este aspecto el procedimiento agrario presenta similitud con los procesos ordinarios, ya que aquél como éstos, contienen en su estructura total un período de pruebas en el que los solicitantes como los afectados, utilizando la terminología -- agraria, pueden presentar pruebas para justificar sus derechos y también la autoridad que instruye el proceso tiene la obligación de admitirlas para comprender la situación que se somete a su conocimiento. Actualizando esta similitud en la Ley Federal de Reforma Agraria y en relación con el proceso de restitución de tierras, los solicitantes y los afectados pueden presentar pruebas desde que empieza la tramitación del expediente hasta antes de la resolución.

Además es nota común de todo proceso, que cuando ha sido agotada la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegatos, este requisito lo reúnen integralmente los procesos ordinario civil y mercantil como se desprende de los Artículos 393 y 425, del Código de Procedimientos Civiles y 1388, del Código de Comercio. En el procedimiento agrario, o mejor dicho, en los procedimientos agrarios que reúnen los requisitos de un proceso, se permite a los interesados que durante el tiempo desde que se presenta la solicitud, que hace las veces de demanda, hasta antes de la resolución, pueden presentar alegatos.

Una vez más encontramos analogía entre los procesos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario, en cuanto al período de alegatos, ya que en todos ellos se permite a los interesados que una vez ya fijados los puntos de la controversia, puedan presentar los alegatos que consideren pertinentes para la mejor defensa de sus derechos; mayor semejanza existe entre el procedimiento ordinario mercantil y el procedimiento agrario en este aspecto de los alegatos, ya que en ellos siempre serán hechos por escrito, y en el ordinario civil si la recepción de pruebas se hizo en forma oral, los alegatos serán hechos en la misma forma, y si la recepción se hizo en la forma escrita, los alegatos serán hechos de igual manera. Por último, en cuanto a la estructura general de los procedimientos estudiados, encontramos que todos ellos concluyen con una resolución, que en los procesos ordinario civil y mercantil recibe el nombre de sentencia y en el procedimiento agrario recibe el nombre de resolución; en dicha resolución en todos ellos es nota común que resuelve sobre los derechos debatidos y, además, debe ser congruente y precisa y expresar para el caso de que sea ejecutiva, la forma en que deba cumplirse.

Un punto más de analogía, lo encontramos señalado arriba entre los procesos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario, o sea, que todos ellos tienen como fin formal una resolución por parte de la autoridad que conoce del litigio, y aunque en los procesos ordinarios civil y mercantil a la resolución que pone fin al litigio se le denomina sentencia, al que termina el procedimiento agrario se le llama resolución, ésta también reúne todos los requisitos que una sentencia debe tener en cuanto a su

esencia y a su forma, y consecuentemente, la resolución -- que pone fin a dicho procedimiento agrario, es también una sentencia en sentido estricto.

Hasta aquí hemos visto que en todos los procesos - estudiados, el civil, el mercantil y el agrario, hay analogía en cuanto a la estructura total de ellos, ya que contienen las fases esenciales de todo proceso que son de controversia, de prueba, de alegatos y de sentencia.

Como expresa el Lic. Narciso Bassols, en su obra - la Nueva Ley Agraria, al establecer los requisitos fundamentales del procedimiento agrario, y que aquí podemos hacer extensivos a los procedimientos ordinarios civil y mercantil, afirmando que los tres reúnen los requisitos que - hacen de cualquier procedimiento que los contengan, un verdadero y real proceso, y que a saber son:

1.- Que el afectado (demandado en los procesos ordinarios) tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas.

2.- Que organice un sistema de comprobación en forma tal, que quien sostenga una cosa lo demuestre y quien - sostenga lo contrario pueda también comprobar su veraci---dad.

3.- Que cuando se agote la tramitación, se dé opor

tunidad a los interesados para presentar alegaciones.

4.- Por último, que el procedimiento concluye con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplirse. (16).

En el párrafo transcrito queda comprendida la analogía que en cuanto a su estructura total tienen los procesos ordinarios civil, mercantil y los procedimientos agrarios básicos o más importantes, como son los de dotación y restitución de tierras y aguas, porque en todos ellos su construcción descansa en los requisitos o principios que he dejado apuntados y que todo proceso de la rama jurídica que sea, debe tener para ser considerado como tal.

Si encontramos similitud entre los procesos estudiados en cuanto a su estructura general, no podemos decir lo mismo con respecto a la naturaleza jurídica de ellos, puesto que difiere totalmente.

Al estudiar el desarrollo de los procesos ordinarios civil y mercantil, he dejado entrever, aunque no es ninguna novedad, que ellos están inspirados en principios peculiares y que son los que les dan su naturaleza exclusiva, como son:

- a).- Igualdad de las partes en el proceso.
- b).- El juzgador actúa, por regla general, a instancia de parte.
- c).- La formalidad, que en algunos casos se traduce en solemnidad, es determinante en la suer-

(16) La Nueva Ley Agraria.- Edit. Porrúa, México 1927.

te del proceso.

- d).- El tiempo también es determinante en el proceso, ya que todo él, está sujeto a términos -- preclusivos.

En cambio en el capítulo segundo, al estudiar la - naturaleza del procedimiento agrario, dejé apuntados los - principios que integran su naturaleza y que casi, por no - decir completamente, son opuestos a los de los procesos or- dinarios, a saber:

- a).- Carácter tutelar del procedimiento agrario, - que se traduce en inclinación hacia una de -- las partes, el campesino.
- b).- El proceso se rige por los principios inquisi- torios y de impulsión de oficio.
- c).- Ausencia de formalidad al promover.
- d).- Salvo disposición expresa, el procedimiento - agrario no ésta sujeto a términos preclusi--- vos.

En consecuencia, encontramos que no hay analogía - entre los procesos ordinarios civil y mercantil y el proce- dimiento agrario, en cuanto a la naturaleza de ellos, pues los dos primeros difieren de la del tercero, casi en su to- talidad.

La única analogía que encuentro en cuanto a la na- turaleza de los procesos estudiados, es la impulsión de -- oficio del juzgador en el procedimiento agrario y la impu- sión a instancia de parte en los procesos ordinario civil-

y mercantil, según disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 398, "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.-

II.- Los Jueces que resuelven deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere en el procedimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de pruebas si éstas no consisten sólo en documentos.

Aquí notamos que en el procedimiento ordinario civil existe, en el caso señalado anteriormente también cierta facultad para que el Juez de propia iniciativa, es decir de oficio, se allegue todos los elementos que él considere pertinentes para el mejor conocimiento del derecho de batido.

En cuanto a su naturaleza, en conclusión, encontramos máxima divergencia entre los procesos ordinarios civil, mercantil y el procedimiento agrario.

Un punto más de analogía que encuentro en los procedimientos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario, se encuentra en la segunda instancia. En los procedimientos agrarios de restitución y dotación de tierras y aguas, la segunda instancia es forzosa como lo dispone -

la Ley Federal de Reforma Agraria. (17)

Asimismo, en ciertos procesos ordinarios civiles, el Código Procesal Civil dispone también una segunda instancia forzosa o de oficio, "la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los Artículos 241, 242, 248 a 250 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de las sentencias de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta". (18).

Aunque constituye un punto de analogía excepcional entre el procedimiento ordinario civil y el procedimiento agrario, sí existe similitud, pues todos ellos persiguen la seguridad jurídica de los gobernados y tienen la función de servir como instrumento indispensable para la realización de la justicia.

En cuanto a sus disposiciones legales concretas, no existe ningún punto de analogía entre las disposiciones legales concretas que para los procesos ordinarios civil, mercantil y el procedimiento agrario, han establecido el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, han establecido el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamen-

(17) Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 274.

(18) Código de Procedimientos civiles, Artículo 716.

te, reglamentaciones diversas en cuanto a su totalidad, --veamos:

1.- La fase de la fijación de la controversia, se integra en el ordinario civil con la demanda y la contestación, para lo cual se conceden nueve días para contestar.

En el ordinario mercantil, la controversia se fija sólo con la demanda y contestación, para lo cual se concede un término de cinco días.

En el procedimiento agrario, el afectado o afectados, pueden una vez notificada la solicitud (demanda), exponer lo que a su derecho convenga desde ese momento, hasta antes de que se dicte resolución.

2.- Para el período de pruebas, rigen las siguientes reglas:

En el ordinario civil son de diez días para ofrecimiento y si la recepción es oral, se hace en audiencia que se fija de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 284, - del Código de Procedimientos Civiles; si la recepción se hace por escrito, será en los términos que el juez fije de acuerdo con los Artículos 300 y 303, del Código de Procedimientos Civiles.

En el ordinario mercantil, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se hace dentro del improrrogable término de cuarenta días de duración como máximo.

En el procedimiento agrario para restitución o do-

tación de tierras, se pueden ofrecer, admitir y recibir -- pruebas, tanto del solicitante como del afectado desde que la solicitud se notifica a los afectados, hasta antes de -- que el ejecutivo local dicte la resolución provisional en -- primera instancia.

Basten éstos ejemplos para corroborar mi afirma--- ción hecha al iniciar este inciso, en el sentido de que en cuanto a las disposiciones legales concretas, que para los procesos ordinario civil, mercantil y el procedimiento --- agrario, no existe analogía o semejanza alguna.

A semejanza del punto anterior, señalaré primera--- mente las diferencias que considero existen en cuanto a la naturaleza general de los procedimientos a estudiar, y des--- pués los que existen en cuanto a sus disposiciones legales concretas.

Primero en cuanto a su estructura general, no exis--- ten diferencias entre ellos, ya que los tres, están estruc--- turados, o mejor dicho, tienen una integración analoga, -- pues en ellos se contienen las partes esenciales que todo--- proceso debe tener para ser considerado como tal, y tam--- bién para que se considere que se ajusta a las garantías - de legalidad que ordena el Artículo 14, Constitucional, -- o sea, que todos ellos tienen un período de fijación de la controversia; un período de pruebas en el cual los intere--- sados pueden ofrecer a las autoridades encargadas de ins--- truir el proceso, quienes las admiten y desahogan para un--- mejor conocimiento de la cuestión que se debate, y una vez agotada la tramitación, las partes pueden producir sus aleg--- gaciones y hechas que sean, la controversia termina con --

una resolución de la autoridad que conoce del negocio.

En otras palabras, los tres procedimientos contienen períodos de fijación de debates, de pruebas, de alegatos y de sentencia.

Con base en lo anterior, concluyo diciendo que en cuanto a la estructura general de los procesos ordinarios-civil, mercantil y el procedimiento agrario, no existen diferencias.

Por lo que se ve a la naturaleza de los procesos estudiados, sí encontramos una casi total diferencia entre ellos, pues los ordinarios civil y mercantil están inspirados en principios casi totalmente opuestos a los del procedimiento agrario. Los procesos ordinarios civil y mercantil, se inspiran en los principios de:

- a).- Igualdad formal de las partes.
- b).- Por regla general el juzgador actúa a instancia de parte.
- c).- La formalidad es requisito esencial, a tal grado que en ciertos casos se transforma en solemnidad.
- d).- Todo el procedimiento está sujeto a términos preclusivos, de tal forma que el tiempo es factor determinante para la suerte del proceso.

El procedimiento agrario se inspira en los principios de:

- a).- Desigualdad real de las partes, lo que se traduce en inclinación tutelar o protectora hacia una de las partes, el campesino.
- b).- El proceso se rige por el principio de impulsión de oficio, concediendo a la autoridad -- que lo instruye amplia libertad para que se allegue todos los elementos que la conduzca a un mejor conocimiento de la cuestión debatida.
- c).- Hay carencia relativa de formalidad, pues basta tan sólo el deseo de ejercer una acción para que el proceso se inicie.
- d).- Por regla general, o mejor dicho, salvo disposición expresa, el proceso no se rige por términos preclusivos.

Con todo lo dicho, queda claramente establecida la diferencia tan notable que entre los procesos estudiados -- existen en cuanto a la naturaleza especial de cada uno de ellos, porque los principios en que descansan, son casi totalmente opuestos.

Por último y en cuanto a la finalidad que persiguen los procesos ordinarios civil y mercantil y el procedimiento agrario, no hay diferencias, pues los tres como -- todo proceso, persiguen la seguridad jurídica de los gobernados y son los instrumentos para la realización de la justicia.

Por lo que se refiere a la finalidad de las disposiciones legales, generalmente todas las disposiciones que

para los procesos ordinarios civil, mercantil y el procedimiento agrario, han establecido el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamente, son diferentes, pues todos ellos en cuanto a su trámite no coinciden; por ejemplo, en los períodos de pruebas y alegatos en el proceso ordinario mercantil corren, el primero en el improrrogable término - de cuarenta días y el de alegatos de diez días para cada - parte; y en los procedimientos agrarios para dotación y -- restitución de tierras y aguas, se pueden ofrecer, admitir y desahogar pruebas y producir alegatos desde que se notifica la solicitud hasta antes de que se dicte la resolución. Así como estos podemos citar varios ejemplos, pero - en todos ellos encontramos mayor diferencia que analogía, - y consecuentemente, por lo que ve a las disposiciones legales concretas que rigen a cada uno de los procesos estudiados, son diferentes por regla general.

C A P I T U L O I I I

LA PROPIEDAD EJIDAL Y SU ESTRUCTURA JURIDICA.

- A).- ANTECEDENTES.
- B).- CONNOTACION DEL TERMINO "EJIDO".
- C).- EL EJIDO COMO PERSONA JURIDICA.
- D).- EL NUCLEO DE POBLACION DEL EJIDO.

A).- ANTECEDENTES.

En la forma más solemne y enérgica, se pudo --- afirmar, sin lugar a dudas, que la forma comunal de la pro- piedad y la manera de explotación de la Tierra es la que - ha regido desde los principios de la humanidad y al hacer- esta afirmación no nos estamos aventurando al atrevernos a decir que en cualquier región del mundo en el que se haya- hecho un estudio exhaustivo sobre la primera forma de pro- piedad nos encontraríamos que es la comunal. Con el paso - del tiempo y al ir evolucionando las diferentes formas de- Gobierno, tales como: El Capitalismo, El Socialismo, El Co- munismo y la Democracia se va desvirtuando y tomando for- mas específicas, como la posesión individual de la Tierra- con el Régimen Capitalista, o en la Nacionalización de los mismos en un Sistema Socialista, o en la combinación de am- bos en un Régimen Democrático como el nuestro. Desde luego estamos hablando de un desarrollo de pleno siglo XX.

Después de una serie de situaciones entre Espa- ña y Portugal por el nuevo mundo descubierto y con el ---- triunfo de la Corona Española por medio de la Bula Alejan- dro VI, la Corona Española se inclinó por mantener en toda América Latina ciertas facetas Indígenas de propiedad Comu- nal, pero al establecer las fundaciones de los pueblos, de España, de Españoles y de los pueblos Aborígenes e incluso la Propiedad Eclesiástica; la propiedad de unas y otras -- fue dando origen a que se emplearan designaciones diferen- tes a los que hasta entonces rigieron y de esta manera dio origen a las Tierras de Común Repartimiento, Mercedes, Ca- ballerías, Pionerías, Suertes, Confirmaciones, Fundo Le--- gal, Ejidos, Propios, Encomiendas, Propiedad Individual, -

Composiciones, Prescripciones, Tierras Ilegales, Anexas, - Reducciones, Realengas y demás formas de Propiedad Territorial, aceptados por la Legislación Peninsular de la época.

En México, la distribución de la propiedad en las últimas décadas del siglo XIX, y a principios del siglo XX, parcialmente se fue concentrando en pocas manos, dando origen a un gran crecimiento del Latifundio y de Amortización a expensas de los terrenos comunales de los pueblos, ya que fueron de Indígenas o Mestizos. "El Latifundismo aumento por el crecimiento que muchas veces se realizó despojando a los pueblos de Indios". (19).

Por tal razón y debido a que el derecho de propiedad en todos los tiempos ha dado origen a grandes luchas para lograr una equitativa distribución territorial, surge la revolución, intentando librar al peón acasillado, mediante la entrega de la tierra a los pueblos que fueron despojados de ella y en la dotación de la misma a costa de los grandes acaparamientos de tierras.

En 1912, Luis Cabrera, en su exitoso discurso explica, como la Comisión Agraria, en un informe para la Secretaría de Fomento propone "La restitución de los ejidos bajo la forma Comunal. Con su carácter de Inalienable".

Y así debido a que la preocupación fundamental del hombre ha sido la tierra fuente de seguridad material y de riqueza, aparece la denominación de ejidos que va dan

(19) Lucio Mendieta y Nuñez.- El Problema Agrario de México (Editorial Porrúa S. A., México, 1975) Pag. 152.

do lugar a la formación de un ideal general a partir de la Ley de 1915, en que los viejos y nuevos ejidos reciben un contenido semejante a la vieja propiedad comunal de los -- pueblos; así como las nuevas dotaciones en cuanto a la posesión común que se va afianzando cada vez más, a través -- de toda la Legislación Agraria, posterior a 1917. De esta forma en que se plantea, las particularidades del Ejido se basan originariamente en la posesión común de las tierras y aguas.

Este desenvolvimiento legislativo, se fue perfeccionando paulatinamente con las soluciones que aconsejaban las especiales circunstancias de cada momento, y las -- que exigían los problemas que planteaban el curso de la Reforma Agraria Mexicana. En no pocas ocasiones, se propuso imitar patrones de otros países, como sucedió en tiempos -- del Gobierno Obregonista, en el que se propuso impulsar el cooperativismo rural como tipo de organización del ejido, -- pero debido al temple propio característico particular de la tierra y del campesinado mexicano, dicho impulso al cooperativismo rural se vieron siempre malogrados. Repito, si bien es cierto que hay situaciones en la posesión ejidal, -- que guardan gran similitud con los gobiernos de propiedades de tierras comunales de otros países, dichas coincidencias genéricas sólo son producto de situaciones que fueron necesarias regular.

Lo último que se ha legislado en materia agraria es La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de abril de -- 1971, la que inició su vigencia quince días después de haber sido derogado el Código Agrario de 1942.

B).- CONNOTACION DEL TERMINO "EJIDO".

Independientemente de lo que ahora conocemos como ejido, constituye todo un estudio el hacer notar que durante la Colonia el ejido no tuvo en todas partes la misma aceptación. Y así lo explica el Doctor Ramón Vicente Casanova, en su libro de Derecho Agrario, en el que expone con brillante exactitud que "al capitularse la erección de un pueblo el adelantado o fundador procedió a hacer los repartos de tierras que en tales casos comprendían, Solares, es to es, para viviendas urbanas y tierras de labor las llamadas Suertes ubicadas fuera del perímetro citado. Y simultáneamente con la entrega de Solares y Suertes, la entidad - constituida recibía otras tierras para atender las necesidades colectivas. Una porción de esas tierras se dedicaba a usos comunes. Era el ejido creado como propiedad comunal previsto para garantizar el crecimiento urbano". (20).

Lucio Mendieta y Nuñez, analiza el tema y men-- gua la connotación del ejido a una adjudicación Colonial - Indígena, estableciendo que: Se asignó a cada pueblo de In dios un Ejido, con extensión de una Legua para que lo disfrutara todo el Pueblo en común. Este autor se apoya en la cédula de Felipe II, de 1573, que hacía referencia a lo si guiente:

"A un Ejido de una Legua de largo donde los in dios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con ---

(20) Lucio Mendieta y Nuñez.- El Sistema Agrario Constitu cional 3ª Edición México Editorial Porrúa.

otros Españoles". (21).

Como producto del sistema de cada País, en varios Países de Latino América el ejido es considerado como persona jurídica, como sucede en Panamá, ya que el ejido es el terreno aledaño a la cabecera de los municipios y -- otros poblados, que el estado les adjudica gratuitamente a las comunas municipales, y que por regla general, es terreno de uso común adjudicable a los particulares en propiedad, pero de aprovechamientos fraccionarios.

Ahora bien, por lo que corresponde a nuestro -- sistema, no existe ninguna forma para expresar un concepto mexicano de lo que es el ejido, ni Constitucional ni Legal. Sin embargo, en la abrogada Ley Federal de Reforma -- Agraria, así como en el Artículo 27, Constitucional, se da al Ejido una doble característica, a saber:

- 1.- Un sentido amplio en cuanto a que habla de un núcleo de Población con tierras dotadas o restituidas.
- 2.- Un significado restringido, de tierras dotadas o restituidas.

Y así no pocos Artículos de la Ley Agraria demuestran esa doble significación del término ejido, que como una institución estos términos son suficientes para decir que el ejido consiste en un núcleo de población con -- tierras y aguas dotadas o restituidas, y así el Artículo -- 56, de la Ley, establece que corresponde a los ejidos y co

(21) Lucio Mendieta y Nuñez.- El Sistema Agrario Constitucional 3ª Edición México Editorial Porrúa, Pág. 126.

munidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras. Y el Artículo 67, de la Ley dice: "Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interno -- del ejido".

Las normas anteriores explican como el ejido nace como un organismo titular de tierras y aguas.

Ahora bien, el ejido en su sentido restringido, se identifica con el vocablo tierra y agua, dotada o restituida, el cual aparece en el Artículo 109, Fracción II, que dice: "Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí. Nótese como la anterior disposición, se refiere hipotéticamente a la división de los ejidos, en la misma situación el Artículo 241, establece que: "Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, -- bosques, o aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades tendrán derecho a solicitarlas en la acción de ampliación del ejido que se dote". Y así, la Ley concibe al Ejido como conjunto de Tierras y Aguas.

No obstante y a pesar de la doble característica que hemos planteado con anterioridad, todavía en la actualidad es común observar, que muchos estudiosos de la materia ignoran la doble significancia jurídica del ejido y siguen definiendo a éste en el sentido restringido; y así el Doctor Edmundo Flores expone: "Con el término ejido se designa la extensión total de Tierras que ha recibido un --

núcleo de población que se va a dedicar a la agricultura--
ra".(22).

Empero, otro como el Doctor Ignacio Burgoa, da-
al ejido, acercándose a la doble característica que hemos-
descrito, la siguiente interpretación:

El término ejido presenta dos acepciones admiti-
das indistintamente por el uso común e inclusive empleadas
por la misma Constitución, a saber: La que implica porción
territorial que se entrega a una comunidad agraria para su
disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a
la propia comunidad como grupo humano. (23).

Para nosotros el vocablo Ejido comprende no so-
lamente el grupo humano, o sea el núcleo de población, si-
no que también lleva consigo las tierras y aguas dotadas o
restituidas, los bosques, los pastos, los animales, las --
siembras, etc, etc, esto nos lleva a referirnos al ejido -
como lo hemos hecho en una aceptación amplia.

En síntesis digo que el ejido es el conjunto de
tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos-
naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de po-
blación campesino.

(22) Edmundo Flores.- Tratado de Economía Agrícola, Editó-
rial Porrúa, Pág. 126.

(23) Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo 7ª Edición Méxi-
co Editorial Porrúa S. A., Pág. 896.

C).- EL EJIDO COMO PERSONA JURIDICA.

Mientras que el ente Jurídico individual guarda uniformidad en las legislaciones, no sucede lo mismo con el ente Jurídico colectivo. A diferencia de otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ordena y clasifica a las personas morales.

Y así, conservamos una tradición que a través de los años ha perdurado conforme a la cual en buena parte del Derecho Civil tiene la eficacia del Derecho Común. El Código Civil antes mencionado se refiere a las personas morales de la siguiente forma:

- I.- La Nación, Los Estados y Los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI, del Artículo 123, de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas,
y
- VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la Ley". (24).

(24) Código Civil, para el Distrito Federal 37ª Edición -- Editorial Porrúa, 1989.

Como puede verse, el Código Civil no incluye al ejido entre los sindicatos, las cooperativas y las sociedades mutualistas como persona jurídica; empero la Legislación Agraria, vino evolucionando y reconociendo una serie de situaciones jurídicas que permitieron de modo pleno llegar a la conclusión de que el ejido era una persona jurídica, titular de derechos y obligaciones, esta situación se presenta desde luego con los Códigos Agrarios de 1940 y -- 1942, y para demostrarlo citaremos algunas normas de este último.

"Artículo 130.- El núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades -- que este Código establece de las tierras y aguas que de -- acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen. (25).

"Artículo 196, que se refiere al régimen fiscal, establece que "Mientras duran las posesiones provisionales, los ejidos pagarán con el primer año, cuando más el 25%, del Impuesto Predial que les corresponde desde la --- fecha de la Ejecución Presidencial, los Ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda". (26).

"Artículo 209, decía "Los contratos que los ejidos celebran con terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, podrán formularse hasta por un --- año". (27).

(25) Código Agrario de 1942.

(26) Código Agrario de 1942.

(27) Código Agrario de 1942.

Con la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se produce expresa y plenamente el avance y el reconocimiento de la personalidad jurídica del ejido, según se desprende principalmente de su Artículo 23, que establece que: "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus Derechos. Quienes se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma". (28).

Y de otros Artículos que mencionamos en seguida con son:

El Artículo 156, que dice: "El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos". (29).

El Artículo 300, establece que: "A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo" .

- (28) Ley Federal de Reforma Agraria Edición 30, Editorial-Porrúa de 1990.
 (29) Raúl Lemus García.- Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada Editorial Limsa Pág. 57 y 58.

Así como éstos, existen otros Artículos que aun que no predicen en forma expresa la personalidad jurídica del ejido, existe el supuesto directo de dicha personalidad jurídica.

Artículo 50, de la Ley "Los contratos legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad aún cuando sus autoridades hayan sido removidas".

Artículo 95, de la Ley "Los contratos de arrendamiento o de compra-venta de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria".

Artículo 162, de la Ley "Los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de crédito conforme a la --- Ley".

Artículo 171, de la Ley "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades - de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios".

Artículo 186, de la Ley "Las industrias rurales propiedad del ejido pueden contratar crédito directamente con las instituciones oficiales a través de la propia administración de la industria".

Con el apoyo en las anteriores disposiciones, - podemos expresar con convicción, que el ejido sí es una --

persona jurídica, y debido a ello el ejido lleva a cabo numeras actividades bajo el amparo de su condición de persona jurídica, pero siempre relacionadas con fines agrícolas. Sin embargo, el ilustre maestro Raúl Lemus García, - considera al ejido como una institución socioeconómica, integrado por el núcleo de población beneficiado; el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerándolo como una unidad económica.

D).- EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL.

Es bastante firme el criterio que se tiene en la Doctrina Jurídica "La existencia de un conjunto de individuos que están en la base de las Personas Jurídicas, y así Nicolás Coviello sostiene que:

"Una pluralidad de personas, abstracción que -- puede considerarse como una sola persona". (30).

El eje básico que gira en torno del ejido, es precisamente el núcleo de población, ya sea que se integre con anterioridad a todo fin de carácter agrario; artículos 189 y 195, de la Ley, y que su finalidad sea el de adquirir tierras y aguas Artículo 198, interpretando a contrario sensu el Artículo 196, Fracción II, el núcleo poblacional podrá formarse con una cantidad mínima de veinte individuos con derecho a recibir tierras en dotación, y además cada uno de estos necesitan reunir ciertas calidades, como el de tener una nacionalidad mexicana por nacimiento, ser hombre o mujer mayor de 16 años de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefacien-

(30) Nicolás Coviello, Doctrina General del Derecho Civil-México Uteha 1949. Pág. 227.

te; y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. Artículo 200.

Quando se trate de obtener tierras y aguas, ya sea que se trate de un grupo de población o de la creación de un nuevo centro de población, se designará un Comité -- Particular Ejecutivo, el cual estará formado por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, Presidente, Secretario y Vocal (Artículos 17 y 18), el cual representará al grupo de campesinos que esten solicitando tierras -- por cualquiera de las tres vías que se les pueden dotar, -- en la tramitación del expediente respectivo, y desaparecerá este órgano de representación, cuando a los solicitantes de tierras les son concedidas o dotadas en forma provisional y después si se confirman en definitiva, es cuando desaparece el Comité Particular Ejecutivo (Artículo 21) y en su lugar dará origen a una Institución llamada Comisariado Ejidal, en esta primera etapa el núcleo se organizará definitivamente, por medio de una Asamblea General de sus miembros, en la que se ejecutará la resolución provisional o definitiva que adjudique las Tierras (Artículo -- 24). Ambos organismos constan de tres miembros, el primero, o sea, el Comité Particular Ejecutivo, está integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes; el Comisariado Ejidal esta formado, por -- un Presidente, un Secretario y un Tesorero Propietarios -- con sus respectivos suplentes.

La máxima autoridad interna del ejido es la --- Asamblea General, que se integra por todos los Ejidatarios en pleno goce de sus derechos; Artículo 23. La cual cele---

brará tres clases de reuniones, a saber: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balances y Programación; Artículo 27.

El Comisariado Ejidal representa al núcleo de población ante cualquiera de las autoridades, con las facultades de un mandatario general y con facultad de administrar los Bienes Ejidales; Artículo 48, Fracción I y VII.

El Consejo de Vigilancia, tiene a su cargo como su nombre lo indica, el de Vigilar que todos los actos que realice el Comisariado Ejidal se ajusten al mandato de la Asamblea General; Artículo 49.

Estas dos últimas Autoridades Internas Ejidales, actúan mediante, o mejor dicho, son organismos colegiados, ésto quiere decir que deben actuar en una forma conjunta, ya que si uno de ellos quiere actuar a nombre de los demás, su acto o actos serán nulificados, ya que se trata de un órgano colegiado.

La Asamblea General, formula un testimonio Jurídico, el cual es básico para el funcionamiento del ejido y que es el reglamento interior, Artículo 47, Fracción I; el cual debe ser autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Artículo 13, fracción XIII. Por lo que hace a dicho reglamento, la Ley no es categórica en cuanto a su contenido, ya que hay que recurrir a distintas colocaciones Jurídicas, como son los Artículos 37, 47, 67, 88, 138 y otros.

Es obvio que la forma de organización de la Asamblea General, del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, es análoga a la organización legal de las sociedades cooperativas "Es fuerte la influencia de la organización cooperativa y sobre todo en las sociedades locales de crédito que funcionan paralelamente a aquel ". (31).

Empero, hay que tener presente que las Leyes dictadas con fecha de 1929, reglamentaron en un principio el problema de la organización y administración de los ejidos.

A partir del 18 de abril de 1917, nacieron los Comités Particulares Administrativos en cada ejido, los cuales eran designados por los pueblos y campesinos beneficiados, para que se encargaran de la administración respectiva. Más tarde, los Comités Administrativos y los Comités de Vigilancia con la Ley de 1927, sustitutiva de la Ley Basols, se refirieron a éstos como organismos del ejido, -- hasta llegar a la vigencia del Código Agrario de 1934, que se refiere al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia como Autoridades designadas por la Junta General de Ejidatarios.

A pesar de que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, califica a la Asamblea General, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, de Autoridades Internas de los ejidos, en oposición a las Autoridades Externas que serían el Presidente de la República, Secretaría de la Reforma Agraria, Gobernadores de los Estados, Regente de la

(31) Marco Antonio Durán.- El Agrarismo Mexicano, Editorial Siglo XX, Editores C.A. México 1967.

Ciudad, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, -
Cuerpo Consultivo Agrario y Comisión Agraria Mixta, la Ley
no los distingue expresamente como tales.

Las Autoridades externas o estatales y las Autori-
dades internas, cada una tiene sus características muy es-
peciales que consisten en que se les atribuye responsabili-
dades por infracción de sus atribuciones legales.

Dichas responsabilidades, operan sin perjuicio de-
que la infracción constituya un delito, Artículo 474. Pe-
nas de multa, destitución de cargo y hasta de prisión, con-
tiene la Ley Federal de la Reforma Agraria, ésto para las-
Autoridades Internas de los ejidos.

Por último, pudiera suceder que el núcleo de pobla-
ción desapareciera o disminuyera en forma considerable el
número de sus miembros, o que la gran mayoría de ellos de-
cidiera no aceptar las Tierras. En tales condiciones, las-
autoridades formarán un nuevo núcleo, tomando en cuenta a
los que hayan aceptado o permanecieran presentes y a otros
campesinos que carezcan de tierras, Artículo 64, de esta -
Ley abrogada.

C A P I T U L O I V

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD.

A).- CARACTERISTICAS JURIDICAS GENERALES.

B).- BIENES Y DERECHOS EN EL EJIDO.

C).- FORMAS DE EXPLOTACION.

D).- JURISPRUDENCIA .

A).- CARACTERISTICAS JURIDICAS GENERALES.

Para poder referirnos a las características generales del ejido, hay que determinar antes que se entiende por ejido y cual es su definición.

El ejido es una Institución Jurídica que consiste en la extensión total de tierra, aguas, accesiones y elementos de trabajo, con que se dota a un núcleo de población; al sujeto que se le dota se le llama ejidatario y a la porción de tierra parcela; además tiene por objeto que el primero explote a la segunda en una forma agrícola, ganadera o forestal.

La palabra ejido proviene etimológicamente del Latín "EXITUS", que significa salida, es decir que siempre queda situado a las afueras del poblado. En México fue creado por la Real Cédula del 1º de diciembre de 1573, en la cual se dispuso que "Los sitios que se han de formar - los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido - de una legua de largo donde los indios puedan tener los ganados sin que se revuelvan con otros de los Españoles". (32).

Hugo Tulio Meléndez, en su tesis profesional "Estudio Comparativo de la Reforma Agraria en México y Yugoslavia, al hablar del Ejido dice: "La organización del ejido y su funcionamiento no ha sido una nueva fórmula improvisada. Por el contrario, fue producto de un concienzudo-

(32) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias Tomo II.

análisis de la realidad y estudio minucioso de las formas de propiedad que ordenarán a nuestro pueblo en el pasado:"

"Las necesidades que ligan al hombre con la tierra no tiene el carácter de transitorios, sino que por el contrario, el de permanentemente, lo cual explica la necesidad de que este derecho a la tierra tenga también dicho carácter, y a esto se le agrega la obligación que tiene de asegurar la subsistencia y hasta donde sea posible el futuro de su familia" .

"Por la naturaleza sui generis de la propiedad Agraria, es posible crear al Derecho Mexicano donde fijamos sus características esenciales, en el Artículo 27, Constitucional se reúnen las disposiciones que se encuentran sobre esta clase de propiedad". (33).

Como se ha visto, la reglamentación de la propiedad agraria tiene su base fundamental en el Artículo 27, Constitucional, y con lo dicho se puede concebir y aceptar que sobre ellos el ejido está facultado para ejercer una vigilancia mayor, esta verificación lo hace por conducto de las Autoridades Administrativas.

Esta intervención se justifica por la experiencia de siglos y por los fines de elevar el nivel de vida en que se desenvuelven los ejidatarios, así se les protege reglamentando la propiedad ejidal en una forma tan especial, como es la de atribuirles la característica de ser intrasmisible, fundamentándolo en la Ley Agraria e Inspi-

(33) Carlos Reyes Pérez.- La Propiedad Especial Agraria - Editorial Costa Amic.

rándose en las demás legislaciones.

El Artículo 52, establecía las características específicas de la propiedad ejidal, diciendo que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, no podrán, en ningún caso ni forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta disposición era aplicada a los bienes que se dotaban por cualquiera de las acciones que se mencionaban en el Artículo 27, Constitucional.

De esta disposición, se desprendía el carácter sui generis de la propiedad ejidal, dadas las múltiples limitaciones que tenía, pero a la vez se encontraba el fundamento de éstas en el deseo del legislador de proteger a los ejidatarios de las privaciones de que había sido objeto en otras épocas.

Por otra parte, no se les permitía que celebrarían contratos o actos jurídicos que en alguna forma implicara una explotación indirecta de los terrenos ejidales.

Se mencionaba la característica de ser inalienables, es decir, que no podían ser enajenados. Este principio tiene dos excepciones, a saber:

a).- La Permuta, parcial o totalmente, en caso de que se beneficie la economía ejidal y con la aprobación -

de las dos terceras partes por lo menos de sus componen--
tes en Asamblea General de Ejidatarios, previa opinión fa
vorable de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráu
licos y en caso de que los Ejidatarios estén refacciona--
dos por el Banco Ejidal, también se escuchará el punto de
vista de la Institución.

Con dichos elementos el H. Cuerpo Consultivo Agrá
rio emitía sus dictámenes a efecto de que el Presidente -
de la República dictara sus resoluciones; también pueden
permutarse lo terrenos particulares con los ejidos, siem
pre y cuando los últimos sean notoriamente beneficiados y
aceptando el 90% de los ejidatarios.

b).- La Fusión, el ejido podía fusionarse con ---
otros, previo estudio realizado por las Autoridades compe
tentes de la Secretaría de Reforma Agraria, siempre que -
comprobarán que dicha fusión resultaría conveniente para
la mayor organización de los ejidatarios y para el desa--
rrollo de un plan de explotación agropecuario en benefi--
cio de la economía ejidal.

El Ejido era inembargable, por lo que no podía --
ser embargado, ni total ni parcial y por lo tanto, no po
día hipotecarse y todo acto jurídico en este sentido era
inexistente.

También tenía la característica de ser imprescrip
tible, tal regla no sufría ningún caso de excepción.

Es intransmisible, debido a lo cual, su explota--
ción se realizaba directamente por el núcleo de población
para el que se constituyó, y en consecuencia, les estaba-

prohibido a éste la explotación por terceras personas, no pudiendo por ello celebrar contratos de arrendamiento, a parcería y en general cualquier acto Jurídico que tendiera a la explotación indirecta de los terrenos ejidales, - siendo inexistentes las operaciones realizadas en este -- sentido.

En la práctica sucedía todo lo contrario, ésto ante la imposibilidad de trabajar personalmente por falta de crédito, por lo que se buscaba la forma de obtener algún ingreso y es por eso que se rentaban y en consecuencia también se transmitían.

La Ley en comento, declaraba que los bienes ejidales eran indivisibles en un principio, pero también señalaba las siguientes excepciones:

- a).- Cuando el ejido estaba compuesto por varias fracciones aisladas entre sí aún cuando el núcleo tenga unidad.
- b).- Cuando el ejido esté constituido por diversos grupos aislados o separados entre sí y - que exploten diversas fracciones del ejido, - aún cuando éste tenga unidad.
- c).- Cuando el núcleo y el ejido no son homogéneos, estando uno y otro integrados por diversas fracciones aisladas entre sí.
- d).- Cuando hay unidad de grupos y topográficos - del ejido, pero la división es conveniente - para la explotación del mismo. En tales ca--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sos, deberá tenerse presente que los grupos-
resultantes no queden con menos de veinte --
ejidatarios y de que tal división y de acuer-
do con los estudios técnicos y económicos --
realizados, convienen para el mejor logro y-
una mayor explotación ejidal.

B).- BIENES Y DERECHOS DEL EJIDO.

Siendo la propiedad una de las bases sobre la que descansa la economía de un país, resulta de gran interés el que se defina respecto a ella un régimen claro y preciso que garantice las actividades de los ejidatarios que dentro de él trabajen, esto con una gran ventaja, sea cualquiera, siempre que se haya respetado, por el contrario, es en grado extremo perjudicial el hecho que no se tenga seguridad sobre lo que sucederá con el producto del trabajo, ya sea debido a cambios bruscos e innecesarios o inadecuados de la legislación o falta de respeto para la misma. Dentro de los sistemas conocidos por la administración uso, goce y disfrute de los bienes, el que más de acuerdo este con la naturaleza y las exigencias de la sociedad y medios que reconoce el derecho de propiedad.

Se puede considerar como un derecho natural del hombre, el que tiene a la tierra, sin que éste sea por sí suficiente, base para sostener y Justificar la existencia del derecho de propiedad.

El derecho natural no ha sido admitido siempre -- por todos, y durante su larga vida, ha sido objeto de muchos y muy diversas interpretaciones. Empero, considerándolo como una facultad no como norma invariable y perfecta reconocida siempre y en todas partes, sí existe, pues nadie puede negar que la naturaleza del hombre le exige -- para vivir determinados elementos, y es necesidad de la -- facultad para disponer de ellos.

Esta facultad que, en el hombre ser eminentemente sociable, se llama derecho, no le hace falta para existir

la verificación de ningún acto anterior que le venga a -- servir de fundamento o creador; existe paralelamente por el sólo hecho de ser hombre y que le es indispensable para vivir.

Es una inconciencia pedir, para admitir la existencia del derecho positivo, el de satisfacer como hombre y de acuerdo con su dignidad, sus necesidades; sólo viene a comprobar, que ha habido derecho positivo que ha sido lo que debería de ser y que la fuerza o la astucia han reducido por lo menos una parte de los hombres, a una condición que no es la suya, equiparable a la de los animales.

De ahí que la Revolución iniciada en 1910, puso en marcha la distribución de la tierra mediante la fórmula del ejido, para darle solución a las grandes anomalías existentes sobre el derecho de propiedad. La creación del ejido tuvo una meta fundamental al poner la tierra a disposición del campesino mexicano, y así categóricamente en el inciso 3º del Artículo 27, de la Ley Suprema, establece lo siguiente:

"Los núcleos de población, que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ella". (34).

Por su parte la Ley Federal de Reforma Agraria, ayudó a los núcleos de población mediante dotaciones de -

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, C. A. 1990.

tierras y las dividía de la manera siguiente: Tierras de labor o de cultivo, señaladas en el Artículo 90, de la Ley en comento; la parcela escolar, establecida en el Artículo 101, del mismo ordenamiento; la unidad agrícola industrial de la mujer no ejidataria, Artículo 103, de la misma Ley, y los terrenos de agostadero, monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, señaladas en el Artículo 223, fracción I, de la Ley, quedando incluidas - en esta división de tierras, el derecho del ejido hace -- propietarios del edificio.

Por otra parte, existe una situación que no puede pasarse por alto y es la que se refiere al funcionamiento del ejido, pero como el Derecho Agrario es un engrane que da solución a todos los problemas que establecía en su -- Ley Reglamentaria, en varios Artículos facilitaba dichas-- soluciones, así el Artículo 135, habla de maquinaria, bom-- bas, almacenes y obras semejantes; el Artículo 150, de -- tiendas en cooperativas de consumo las cuales eran consi-- deradas como bienes del ejido.

En cuanto la manera de manejarse el dinero dentro del ejido, es importante, ya que el fondo común es un --- bien ejidal, Artículo 165, de la Ley; y así, legalmente - el ejido debe constituir un fondo monetario común, según-- el Artículo 164, de la Ley, se integrará de recursos deri-- vados de la explotación de montes o pastos, de la venta - de los lotes de la zona urbana etc, etc.

Los ejidos también pueden ser titulares de dere-- chos y obligaciones por la vía de contratación, como es - el caso de contratación de servicios profesionales señala-- dos en el Artículo 149, de la Ley, contratación para la -

explotación del subsuelo establecido en el Artículo 216, de la Ley, contratos de explotación de recursos comerciales, industriales y turísticos en el Artículo 144, ante uniones de crédito en el Artículo 162, y de comercialización en el Artículo 147, de la Ley.

Por último, diremos que el sujeto individual de derechos es el campesino que carece de tierras y que sea mexicano por nacimiento, quedando excluidos lógicamente los extranjeros y los mexicanos naturalizados, las mujeres también tienen capacidad en materia agraria si son solteras o viudas con familia a su cargo, es necesario residir en el poblado el solicitante seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo en que se inició el procedimiento de oficio; excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación ni capital individual en la industria, comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

La Reforma Agraria considera además, con derecho a ser incluidos como campesinos capacitados para recibir unidad de dotación en su poblado de origen, o ser acomodados en las vacantes de otros ejidos o a formar parte de los nuevos centros de población, a los alumnos que hayan terminado sus estudios en la escuela de enseñanza agrícola media, especial y sub-profesional, con el objeto de aprovechar todos los conocimientos técnicos adquiridos por tales personas.

También los peones acasillados tienen derecho a que se les incluya en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos.

Volviendo a lo anteriormente expuesto, la extensión del ejido es calculada partiendo de la unidad de dotación que se determina en razón directa de la calidad de tierra bien sea de riego o de humedad o de temporal. Han considerado como tierras de riego, aquellas que en virtud de obras artificiales disponen de aguas.

Todo el campesinado tiene derecho a recibir dentro del fundo legal, un solar donde levantará su casa, -- los solares excedentes pueden arrendarse a personas extrañas al ejido, reuniendo los requisitos de ser mexicano y dedicarse a ocupación útil a la comunidad. Debe de apuntarse que la parcela ejidal y el solar que adquiere el -- ejidatario, son completamente independientes. De su solar en donde podrá construir su casa, habiendo vivido cuatro años consecutivos puede disponer libremente de él, no así de la parcela.

La parcela escolar es una superficie destinada a la investigación, enseñanza y practica agrícola que se señala a cada una de las escuelas rurales que en el núcleo existan, en extensión igual a la unidad de dotación individual. Se localizará en las mejores tierras del ejido y más próximas al caserío.

C).- FORMA DE EXPLOTACION.

El ejido mexicano actual, puede explotarse individualmente o en forma colectiva, siendo el Presidente de la República la autoridad que fijará la forma de explotación: Así el Artículo 130, de la Ley, establece: "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotaran en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por la Ley". La explotación colectiva de todo un ejido, sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, cuando de los trabajos técnicos y económicos, que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, a petición de parte o de oficio, se compruebe que es conveniente dicha explotación, en este último caso se oír la opinión de los núcleos interesados.

Hay que hacer la aclaración que aquí se define un punto que en el Código Agrario de 1942, era obscuro, la necesidad de que salvo los casos considerados en el Artículo 131, toda explotación colectiva de los ejidos sólo podría llevarse a cabo previa petición en tal sentido de los ejidatarios, esa petición debería de acordarse en Asamblea General por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del ejido. Pero aquí se desprende que ese acuerdo obliga a la tercera parte o menos de los ejidatarios que votan en contrario, lo que es notoriamente anticonstitucional.

Políticos y papeleo que obligaron a los ejidatarios contra su voluntad, a mantenerse dentro de la organi

zación colectiva, lo cual no garantiza al ejidatario la real posesión de la parcela ante la colectividad del ejido y a falta de esa garantía, se da lugar a innumerables abusos. El Artículo 131, de la abrogada Ley, dice: "El -- Presidente de la República determinará la forma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos:

- I).- Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;
- II).- Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realizaría, implementos o inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos;
- III).- Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebran; y
- IV).- Cuando se trate de los ejidos forestales y -

ganaderos a que se refiere el Artículo 225".

La nota más importante de las anteriores disposiciones legales, para nuestro estudio es la fracción III, - ya que tiende a restablecer la justicia en zonas como las cañeras, en las que los ejidatarios se ven obligados a -- producir caña de azúcar para enriquecer a algún ingenio - que dependa de dicha producción. De ahí que se presenten innumerables quejas por parte de los ejidatarios, ya que se les paga a un precio muy bajo la caña, pues si se les dejara cultivar sus parcelas con cultivos variables, su situación sería diferente tanto en el aspecto económico - como en el social.

En esta situación, se ve claramente como se viola una garantía constitucional, sin embargo la industria azucarera, hace caso omiso de esta situación, anteponiendo - para ello al interés nacional, obligando así a los ejidatarios a dedicarse a una clase especial de trabajo; pero es aquí donde interviene la fracción III, del Artículo -- 131, para equilibrar justamente a los demás intereses en pugna.

En el aspecto individual, se aplica la fracción - XVI, del Artículo 27, de la Carta Magna, que dice: "Las - tierras que deban ser afectadas y adjudicadas individualmente, deberán fraccionarse precisamente en el momento de la ejecución de las Resoluciones Presidenciales conforme a las Leyes reglamentarias". (35).

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, Edición 60.

Viene como consecuencia del aparciamiento ejidal, que consiste en la división y reparto equitativo de la tierra de cultivo en tantas unidades denominadas parcelas ejidales como ejidatarios tengan derecho a recibirla. La propiedad, es completamente distinta a la propiedad privada, ya que ésta puede transmitirse, prescribir o hipotecarse, en tanto que la propiedad llamada parcela ejidal, queda fuera del comercio y que no puede ser objeto de ninguna transacción como lo establecía el Artículo 53, de la Ley. El disfrute de la parcela, se le otorgaba al ejidatario, el cual era garantizado por el Estado al expedirse el Certificado de Derechos Agrarios.

El derecho sobre la parcela, puede ser transmitido por herencia pudiendo ser testamentaria o legítima. El derecho de poder transmitir el derecho de propiedad de la parcela, configura hasta cierto punto, la calidad del patrimonio del grupo familiar.

Hecha la adjudicación de la parcela, el ejidatario tiene la obligación y el derecho de explotarla en la forma que mejor le parezca, pues como ya se ha dicho, estaba prohibida la explotación indirecta de la parcela. El ejidatario estaba obligado a trabajar con su propio esfuerzo su parcela, con las excepciones que marcaba la Ley en su Artículo 76. El Consejo de Vigilancia, intervendría en la celebración de los contratos y designación de las personas que en su representación vigilen el exacto cumplimiento de los mismos, el ejidatario quedaba en libertad de usar los procedimientos o métodos que considerara más adecuados para la explotación de la parcela. Podía ser suspendido de sus derechos, si dejaba de cultivar durante un año su parcela, le estaba permitido permutar ---

dentro del mismo ejido y con otro fuera de él, con aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria y previa -- aprobación de la Asamblea General del núcleo de población de que se trate.

Volviendo a la explotación colectiva, la Ley Agraria en su Artículo 132, establecía: "La Secretaría de la Reforma Agraria dictará las normas para la organización - de los ejidos, de los nuevos centros de población y de -- los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado-comunal". (36).

Artículo 134.- Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará adjudicación individual - en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en - la explotación. Esta forma de organizar el trabajo ejidal podra adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiere fraccio-- nado.

El Artículo 135, entre otras cosas establecía que cuando la organización de la producción no se haya inte-- grado en un sistema colectivo, la Asamblea de ejidatarios podrá acordar la adquisición de bienes y servicios para - el uso común, la explotación parcial del ejido en forma - colectiva, el aprovechamiento de maquinarias, bombas, al-- macenes y otras obras semejantes en favor de la comuni--- dad.

De acuerdo con la anterior disposición, la explo-- tación parcial del ejido en forma colectiva, sólo podría-

(36) Ley Federal de Reforma Agraria, año 1985.

llevarse a la práctica cuando los propietarios o poseedores de las parcelas en que se deba renovar esta forma de explotación, estén de acuerdo, ya que es potestad de la Asamblea acordar lo que este último artículo que hemos transcrito establece.

El Artículo 136, disponía que por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

El Artículo 137, disponía que el aprovechamiento de los bienes de uso común, en los ejidos, deberá determinarse de acuerdo con las condiciones de los mismos y por las normas que dicte la Asamblea General, pero en todo caso quienes los aprovechen están obligados a aportar su trabajo personal para mantenerlos en buen estado productivo.

El Artículo 138, decía: Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terrenos de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clases de ganado que la Asamblea General determine igualmente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido, el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificial y aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado.
- b).- Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la Asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación.
- c).- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que les pertenezcan; y

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

- a).- Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;
- b).- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el Comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y
- c).- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o fo-

restales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, invariablemente para este propósito los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan la Secretaría de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Cuando las inversiones que se requieran rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o de la comunidad, si alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, podrá la Asamblea acordar la explotación conforme a contratos debidamente autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre que garanticen plenamente los intereses de los ejidos o comunidades.

El Artículo 139, disponía que: Cuando se resuelva la explotación colectiva, la Asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

De igual manera se establecerá que con las utilidades obtenidas se instalen reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servi-

cios y obras de beneficio común.

El Artículo 140, decía que: En los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivará individualmente - sin perjuicio de las tareas colectivas, siempre y cuando la segregación de esta superficie para la explotación individual no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras.

El Artículo 141, disponía que: Cuando el trabajo sea colectivo, el Comisariado o la comisión que lo auxilie llevará el registro de las Jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario como máximo hasta por el importe de las cuotas de préstamos establecidos para cada labor. Vendida la producción - por la administración, cubiertos los gastos de operación, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva.

En los casos de excepción que señalaba el Artículo 76, de la Ley Federal de Reforma Agraria, si el titular de los derechos no aportaba el trabajo indirecto que autorice la Asamblea, sólo se cubriría la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación.

Como es de observarse, esta última disposición en

ningún momento toma en cuenta los casos de fuerza mayor - ni mucho menos los casos de enfermedad, lo cual situaría al ejidatario en una situación verdaderamente injusta si no se toma en cuenta el reglamento interior del ejido, en el que forzosamente deben reglamentarse estas anomalías.

El Artículo 142, establecía: Los ejidos o ejidatarios que exploten intensivamente en sus terrenos plantas-forrajeras y construyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado-estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Los mismos beneficios tendrán aquellos que exploten intensivamente la agricultura, y sus subproductos los destinen a la cría o engorda de ganado.

El Artículo 143, disponía: En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado - de manera permanente por dos años consecutivos, podrán -- ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y así lo acordará en Asamblea General Extraordinaria, por considerar que logra la unidad -- del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades. La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Reforma -- Agraria y el Secretario lo llevará a acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 144.- La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni fores-

tales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrán efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Artículo 145, decía: Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos estarán normados y regulados por lo dispuesto por esta Ley, así como lo señalado en el artículo anterior.

El Artículo 146, disponía: Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos y comunidades.

Si tenemos cuidado u observamos la anterior disposición, podremos ver que contiene un gran valor para el futuro económico de los ejidos. Por lo tanto, se debe tener un gran cuidado y no confundir la asociación con la fusión, ya que la asociación puede ser sólo de carácter transitorio y subsistir solamente cuando resuelva los beneficios para los ejidos asociados.

Por otra parte, es de aclararse que hacen falta - disposiciones que regulen los contratos de asociación y - su aprobación y vigilancia por parte de la Secretaría de - la Reforma Agraria y la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

D).- JURISPRUDENCIA .

El término Jurisprudencia cuenta con dos principales acepciones, una equivale a licencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, y otra que lo conceptúa como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La Jurisprudencia que nos interesa para nuestro estudio, es la conceptuada como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, es decir, la Jurisprudencia que se integra por cinco ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpidas por otra en contrario y -- que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Etimológicamente la expresión Jurisprudencia, proviene del latín; Juris que expresa Derecho y Prudencia -- que se interpreta como Sabiduría; por lo tanto, podemos decir que Jurisprudencia implica el término tomado para significar no un conocimiento cualquiera sino un conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber el científico, Jurisprudencia reconocida entre los tratadistas y legisladores como ciencia del derecho. Así los romanos lo definían "El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto". "Rerum Justarum Atque Injustarum Scientia".

El eminente maestro Raúl Lemus García, define la ciencia del derecho en una forma moderna diciendo: "Es la ciencia humana que estudia el conjunto de fenómenos jurídicos considerados como una categoría de los sociales, de

duciendo y formulando los principios y reglas a que están sujetos, para que mediante su aplicación práctica, se resuelvan los problemas legales que en la realidad social se presentan". (37).

En no pocas ocasiones, la Ley da a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, el carácter de obligatorio, relativamente, para otras autoridades de rango inferior. En nuestro derecho la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Local y Federal. Así el Artículo 192, de la Ley de Amparo establece que: "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales de orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo que se resuelva en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otras en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

(37) Lemus García Raúl Jurisprudencia Editorial Limsa --- 1980.

El Artículo 193 Bis, de la Ley de Amparo, establece: "La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su Jurisprudencia territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

De acuerdo con lo anterior y con las disposiciones para interpretar la Ley es de despejar su sentido, y debido a ellas la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial establecida dictada por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno a través de las salas.

En la época actual, la Jurisprudencia en el campo Jurídico es básica, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, llenan lagunas que contiene la Ley Federal de Reforma Agraria. Empero, nos encontramos con barreras que obstruyen la revolución social en el campo del Derecho Agrario, apoyándonos paralelamente, en que después de haber buscado en las principales tesis sobresalientes de Jurisprudencia y en el régimen legal de 1915, para concluir con la Jurisprudencia Agraria del maestro Raúl Lemus García editada en 1976, no encontramos nada que nos hable de la Jurisprudencia del régimen legal de la propiedad.

Debido a ello, creemos necesario que se desengañe dicha situación, ya que en nuestra opinión, no es la única situación que existe en la Ley de la Reforma Agraria - que debe ser interpretada. y Así el maestro Raúl Lemus -- García, sostiene que: "La autoridad en nuestro sistema legal otorga a la Jurisprudencia, como fuente formal del Derecho, de determinar la utilidad que las configuraciones- en este renglón tiene para el foro y la vida jurídica de la República, valiosos trabajos se han realizado en los - campos del Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Fiscal y de otras ramas Jurídicas, pero ninguna en forma integral y - sistemática, se ha formulado en nuestra materia agraria". (38).

(38) Lemus García Raúl Jurisprudencia Agraria Editorial - Limsa, México, D. F., 1976.

C A P I T U L O V

EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL COMISARIADO EJIDAL EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 1942; Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE -- 1971 Y LEY AGRARIA DE 1992.

CORRESPONDE AHORA HACER EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL COMISARIADO EJIDAL, PARA LO CUAL ME PERMITO PONER A LA CONSIDERACION DE LOS DISTINGUIDOS LECTORES, LO SI----GUIENTE:

- A).- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- B).- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- C).- CODIGO AGRARIO DE 1942.
- D).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.
- E).- LEY AGRARIA DE 1992.

A).- CODIGO AGRARIO DE 1934.

Es útil recordar que en el período Constitucional comprendido del 1º de diciembre de 1928 al 30 de noviembre de 1934, tuvo México tres Presidentes de la República: El Lic. Emilio Portes Gil del 1º de diciembre de 1928 al 4 de febrero de 1930, el Ing. Pascual Ortiz Rubio del 5 de febrero de 1930 al 1º de septiembre de 1932, y el -- Gral. Abelardo L. Rodríguez del 22 de septiembre de 1932-- al 30 de noviembre de 1934, éste se debió, por una parte, a que el Gral. Alvaro Obregón, Presidente electo, fue ase sinado en la tarde del 17 de Julio de 1928, y por otro la do, a la renuncia que hizo de su alto cargo el Ing. Pas-- cual Ortiz Rubio.

En el año de 1928, se entregaron a los campesinos 1'749 538 hectáreas, beneficiando a 126,317 campesinos. Y en consecuencia, puede decirse que en ese año, se dieron más tierras que en todo el período gubernamental del ---- Gral. Alvaro Obregón, y más del doble que en el año en -- que más tierras se dieron durante la Presidencia del ---- Gral. Calles. En los tres años subsecuentes, se advirtió-- un descenso en la actividad agraria con un promedio anual de 485,000 hectáreas, más la reforma se intensificó en -- los dos años y tres meses del gobierno de Abelardo L. Ro-- dríguez, puesto que en 1933 y 1934, se entregaron ----- 1'924,149 hectáreas a 158,139 antiguos campesinos al ser-- vicio de los terratenientes.

Sólo el Gral. Lázaro Cárdenas, en el siguiente pe-- ríodo Constitucional fue más diligente para repartir tie-- rras que el Lic. Emilio Portes Gil.

En el sexenio de 1929 a 1934, continuó la actividad Legislativa en Materia Agraria, reformando Leyes anteriores y expidiendo nuevas para reformarlas una y otra vez, por su parte no fue característica privativa del período constitucional mencionado, pues lo mismo se había venido haciendo durante los regimenes gubernamentales anteriores entre las Leyes y Decretos sobre el problema de la tierra durante el período constitucional de referencia, cabe mencionar los siguientes ordenamientos.

17 de enero de 1927.- El decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927.

21 de marzo de 1929.- Ley que reformó en la Dotación y Restitución de Tierras y Aguas las reformas y adiciones de la misma, contenidos en el decreto del 17 de enero de 1929.

Decreto del 6 de marzo de 1930.- Por el cual se modifica el del 2 de agosto de 1923, que faculta a todo mexicano mayor de 18 años, para adquirir tierras nacionales o baldíos y la adición de los Artículos 25, 26, 27, 28 y 29.

Decreto de fecha 26 de diciembre de 1920.- Por el cual se modifica la Ley sobre Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929.

Decreto de fecha 26 de diciembre de 1930.- Por el cual se modifica la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

Decreto de fecha 23 de diciembre de 1931.- Que reforma el Artículo 10, de la Ley del 6 de enero de 1915.

Decreto del 27 de diciembre de 1932.- Que reforma la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas.

Decreto del 30 de diciembre de 1933.- Que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abroga la Ley del 6 de enero de 1915.

Decreto de fecha 9 de enero de 1934.- Que reforma el Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria.

Decreto de fecha 15 de enero de 1934.- Que crea - el Departamento Agrario.

22 de marzo de 1934.- Se promulga el primer Código Agrario en los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, parece aconsejable hacer comentarios- en relación con algunas de las disposiciones anteriores.

En cuanto al decreto del 23 de diciembre de 1931, que hace la reforma del Artículo 10º, de la Ley del 6 de enero de 1915, precisa reconocer su enorme trascendencia, puesto que los "propietarios afectados con resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas que se hubiera dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de Amparo", de suerte que ésta se quiso evitar los abusos de los abogados al servicio de los terratenientes, quienes enredaban y hacían interminables los juicios iniciados por la restitución o do

tación de tierra. Sin embargo, dos años después en el Artículo 1º, del decreto del 28 de diciembre de 1933, y en relación al punto que nos interesa que es el Código Agrario de 1934, siendo Presidente el General Abelardo L. Rodríguez, en la Ciudad de Durango, expide el primer Código Agrario de fecha 22 de marzo del año antes mencionado, -- conciente de su responsabilidad al ejercer las facultades extraordinarias que se le concedieron, incorporó al nuevo Código Agrario toda la Legislación hasta esa fecha dispersa, constituyendo un sólo cuerpo que comprenden la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, la de Repartimiento de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio-Parcelario Ejidal, así como la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola y al punto que se refiere a las --- elecciones del Comisariado Ejidal.

Este Código nos menciona en sus Artículos cuales-eran los requisitos para formar el Comisariado Ejidal, -- así mencionamos los siguientes:

Artículo 119.- La administración de los bienes -- agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal, -- constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de presidente, secretario y Tesorero. Dicho Comisariado tendrá la representación Jurídica del -- núcleo de población correspondiente.

Artículo 120.- Para ser miembro del Comisariado -- Ejidal, se necesitara:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en goce efectivo de sus derechos y-

tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

II.- Ser de buena conducta.

III.- En el caso del comisario tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento --- Agrario.

Artículo 121.- Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos, en junta general de ejidatarios.

Artículo 125.- Los Comisariados Ejidales y los miembros de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus funciones dos años, a menos que antes sean removidos por causa justificada, que calificará la Junta General de Ejidatarios en los términos de éste Código.

Artículo.- 126.- La primera Junta general de ejidatarios para la elección de comisarios y de los miembros de los Consejos de Vigilancia, será convocada por la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 71.

Para las subsecuentes elecciones, las Juntas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, en el caso de la fracción IV, del Artículo 122, debiendo estar representado en toda elección el Departamento Agrario.

La convocatoria para elección se hará con una anticipación de ocho días a la fecha designada, y se publicará por medio de cédula que se fijará en lugares visi---

bles del núcleo de población.

Si a la primera convocatoria no concurriere la mayoría de los ejidatarios, se lanzará una segunda con el apercibimiento de que la junta se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella, y de que sus acuerdos obligarán aún a los que estuvieron ausentes de la asamblea.

Toda dificultad que se suscite con motivo de la convocatoria a elección de comisarios y de miembros del Consejo de Vigilancia, o con motivo del acto electoral mismo, será resuelta por el Departamento Agrario.

Artículo 127.- Las votaciones serán por escrutinio secreto.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si aquél subsistiere, el Departamento Agrario formará con los empadados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

Artículo 128.- Procederá la remoción de los Comisarios Ejidales por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios.
- II.- Contravenir las disposiciones de este Código, o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.
- III.- Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, directamente o por conduc

to de sus delegados o representantes, de ---- acuerdo con los preceptos de éste Código y -- sus reglamentos.

IV.- Malversar fondos y en general cometer delito que amerite pena corporal.

V.- A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la Ley de la materia.

Las remociones deberán ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la asamblea que, al efecto, se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV, de este Artículo, y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resuelve la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos los comisarios, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifiquen los suspensos o se ratifica su destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, en los componentes del Comisariado o en el Consejo de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación del Departamento Agrario, para el sólo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se ajustó a los preceptos legales.

De los preceptos legales invocados, llegamos al conocimiento de que, cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud, el Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, cesa en sus funciones y en ese momento se elige al Comisariado Ejidal, ----

quién recibe las tierras o aguas restituidas o dotadas.

Asimismo, la elección del citado Comisariado, se hará mediante convocatorias fijadas con ocho días de anticipación en los lugares más visibles del poblado, y si -- por primera convocatoria no se reúne la mayoría de los -- ejidatarios, se expedirá una segunda convocatoria con el apercibimiento de que la Junta se celebrará con los que -- asistan.

Por otra parte, se contempla que la elección debe ser mediante escrutinio secreto, de lo que se infiere que deberá hacerse mediante votación, ésto según se deduce al establecerse que si se empata la votación se repetirá ésta, y si persistiera el empate el Departamento Agrario -- formulará una planilla mixta entre los empatados.

El Código Agrario de nuestra atención, contempla las siguientes acciones en relación al Comisariado Eji-- dal, a saber:

RENOVACION.- Al mencionar que los Comisariados -- Ejidales, durarán en sus funciones dos años; lo que signi-- fica que cada dos años se efectúa renovación de ese orga-- nismo.

REMOCION.- Al establecer las causas por las cua-- les procede la remoción del Comisariado Ejidal.

REORGANIZACION.- Esta se da como consecuencia de-- la remoción, puesto que si la Asamblea acuerda la remo-- ción del Comisariado Ejidal es lógico que éste se reorga-- nice.

SUSPENSION.- Esta acción se presenta en el caso - de las fracciones III y IV, del Artículo 127, del Ordenamiento legal que nos ocupa, cuando la Asamblea no acuerda la remoción, y el Departamento Agrario considera comprobados los hechos.

B).- CODIGO AGRARIO DE 1940.

Al iniciarse el período Constitucional de 1934 a 1940, estuvo vigente el Código Agrario expedido el 22 de marzo de 1934, dicho ordenamiento estuvo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el primer plan sexenal, aprobado por el Instituto Político de la Revolución del problema de la distribución de la tierra entre los campesinos.

Por lo mismo, era urgente y necesaria la entrega de la tierra no sólo para resolver el problema de cada familia, mejorando su alimentación, su vestuario, su alojamiento y permitiéndole la educación de los niños y de los adultos, sino también para aumentar la producción agrícola.

Las principales reformas, que el Código de 1934, sufrió desde su promulgación hasta el presente, se refieren a la ampliación o aumentar los radios de afectación conjuntos ejidales, y a declarar y dejar definidas las causas por las cuales los fraccionamientos de latifundios deben considerarse ilegales y, en consecuencia, como inexistentes para los efectos de la afectación, o suprimir la incapacidad que como sujeto de derechos agrarios venían sufriendo los peones acasillados de las haciendas, a hacer más conveniente la superficie de inafectabilidad en función de los diversos cultivos que se practiquen, crear la inafectabilidad de las propiedades ganaderas por término de 25 años, para impulsar esas explotaciones, a establecer la repartición proporcional de las tierras disponibles, entre las diversas poblaciones.

El proyecto del nuevo Código, estuvo sujeto a la decisión del H. Congreso de la Unión, el cual divide claramente las diversas materias a que se refiere, a la intervención del estado en redistribución de la propiedad rural, define la organización, origen y atribuciones de las autoridades; se ocupa de la propiedad agraria comprendiendo en esta materia la restitución y la dotación de tierras y aguas, las ampliaciones y las dotaciones complementarias, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, redistribución de la población, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad.

El propio proyecto insiste, de modo especial, en el respeto a la propiedad agrícola inafectable y en la definición de los derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad a las fincas ganaderas, por otra parte, los procedimientos de todas las materias que antes se indican y concluye por dictar las reglas para la inscripción de títulos en el Registro Agrario Nacional y para las sanciones en materia agraria.

La restitución es improcedente con relación a las tierras destinadas previamente a ejidos o a la creación de nuevos centros de población agrícola, y no procede así mismo con relación a las aguas de uso para fines públicos, domésticos o de interés colectivo.

El precepto respectivo se incluye en el proyecto, por que resulta absurdo desposeer a unos campesinos que trabajan la tierra, para dotar a otros, ni aun a título de restitución, ni por ello comprometer los servicios de interés social.

Con la creación de los nuevos centros de población, se trata de resolver el problema de la inadecuada distribución de la población rural en el país y ampliar las zonas de cultivo, intensificar las actividades agrícolas, explotar nuevos campos de economía y averiguar la transformación de la agricultura doméstica en aquellas que puedan concurrir con amplitud en los mercados nacionales; pero antes de recurrir a este procedimiento, es elemental disponer para el acomodo de excedentes de población, de las parcelas y de las unidades de dotación vacantes en los ejidos y de todas aquellas tierras que pudieran destinarse para ese objeto, en los excedentes de la restitución.

En los ejidos provisionales, el trabajo de las tierras podrán ser individuales o colectivos, mediante distribución económica, en el primer supuesto por parte del Comisariado, y empleando un plan de explotación agrícola adecuado, en el segundo.

Igualmente se autoriza la permuta de los derechos ejidales dentro de un mismo ejido y entre varios ejidos, siempre que también convenga a la economía ejidal.

Cabe señalar como reforma fundamental, la que atribuye la propiedad de los bienes ejidales al núcleo de población, establece que la explotación de éstas podrán ser individuales o colectivas, según lo determine la economía agrícola ejidal, y restringe el término individual sólo al disfrute de las unidades de dotación de las parcelas correspondientes a este sistema; además de ser trascendental, rigió entre nosotros la propiedad de los pueblos, que esta más de acuerdo con el texto y con los pos-

tulados revolucionarios, y tienen además la ventaja de -- que facilita la ampliación y la vigencia de las modalidades características de la propiedad ejidal que eran in-- alienables e imprescriptibles.

Los conflictos por disfrutar de unidades de dotación o de de parcelas, serán resueltos por el Departamento Agrario o por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, en los respectivos casos de Jurisdicción, con ellos se quiere evitar la desposesión sin causa justificada de los beneficiados por uno y otro. Compete a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la organización general y particular de los ejidos y de los nuevos centros de población agrícola, así como de las regiones ejidales y comunales.

La Secretaría será el órgano coordinador de las -- instancias señaladas, con las que elaborará los programas reglamentarios y los Instructivos que se requieran para -- realizar el plan general de organización y promoción agrícola.

En la afectación preferente de las propiedades -- del Estado, para dar mayor facilidad al Departamento Agrário, se impone a las autoridades federales, locales y municipales, la obligación de informarle sobre los terrenos de su propiedad que sean afectables para fines agrícolas, el ejecutivo determinará, al expedir una resolución creando un nuevo centro de población agrícola, qué autoridades están obligadas a cooperar para el establecimiento del -- mismo y para la movilización de los beneficiados, dictando de este modo, lo que sea necesario dictar, en el momento de la ejecución de la resolución o posteriormente, -- acuerdos especiales para asegurar la cooperación en un -

problema general que amerite la concurrencia de todos los sectores gubernamentales.

Como adición de un grupo importante de preceptos en relación con los contenidos en el Código del 22 de marzo de 1934, figuran en el proyecto los relativos a la titulación y a la resolución de los conflictos de bienes comunales, en los términos de la fracción VIII, del Artículo 27 Constitucional, la cual no obstante, figura desde 1917, pero no había recibido la correspondiente reglamentación que hiciere posible su aplicación correcta. Sin embargo la necesidad social es de tal manera clara, que las autoridades agrarias de mucho tiempo atrás, se han visto obligadas a actuar en la medida o requerimiento de los pueblos o de las tribus indígenas interesadas, empleando sin razón legal el procedimiento señalado para las restituciones y disposiciones de carácter económico.

Se faculta a los núcleos de población en posesión de los bienes comunales para continuar en su régimen de propiedad y de explotación tradicional, para optar por el régimen ejidal, en todo caso, tendrán los mismos derechos que los ejidos para los efectos del crédito del estado y para la canalización dirigida por el gobierno, de crédito particular.

Por último, en materia de organización de autoridades y atribuciones de las mismas, se distingue entre autoridades y órganos agrarios, éstos últimos nunca ejecutan, como sucede con el H. Cuerpo Consultivo Agrario y la Comisión Agraria Mixta; se consagra la representación de los campesinos en el H. Cuerpo Consultivo Agrario y se aumentó el número de consejeros de cinco a ocho, se esta-

blece que las mujeres con sus derechos agrarios puedan -- desempeñar puestos en los Comisariados y en el Consejo de Vigilancia; se agrega un capítulo especial para las atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios, las - que se celebrarán cuando menos una vez al mes.

Así mencionamos los Artículos del Código Agrario- de 1940, que se refieren al Comisariado Ejidal, y que a - saber son:

Artículo 9º.- La administración de los bienes --- agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos, por par te del poblado, estarán a cargo de un Comisariado Ejidal- que tendrá la representación jurídica del núcleo de pobla ción correspondiente y que estará constituido por tres -- miembros propietarios y tres suplentes para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 10.-Para ser miembro del Comisariado Eji dal se requiere:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus dere---- chos, que trabaje en su ejido y que tenga por lo menos una residencia de seis meses inmedia@ tamente anteriores a la fecha de su elección;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Ser de buena conducta;
- IV.- El Tesorero del Comisariado y el del Consejo- de Vigilancia Ejidal, cuando supla a aquél, -

caucionarán su manejo a satisfacción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y

- V.- Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito - Ejidal, cuando la hubiere en el ejido.

Artículo 11.- Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos en Asamblea General de Ejidatarios.

Artículo 12.- Procederá la remoción del Comisariado Ejidal, por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios;
- II.- Contravenir las disposiciones de este Código o las que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos.
- III.- Desobedecer las disposiciones que dicten, el Departamento Agrario, la Dirección de Organización Agraria Ejidal, o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, para el cumplimiento de las Leyes Agrarias;
- IV.- Malversar fondos, y en general que se les encauce por cometer delito que amerite pena corporal; y
- V.- Por ausentarse del ejido por más de tres me--

ses consecutivos, sin causa justificada.

Artículo 25.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios quedarán legalmente constituidas al llenarse los siguientes requisitos:

- I.- Cuando se reúnan con motivo de la primera convocatoria la mitad más uno de los miembros -- del núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial;
- II.- Con el número de ejidatarios que se reúnan, - de haber sido necesario lanzar la segunda convocatoria para asamblea general.
- III.- Que los asistentes tengan el carácter de ejidatarios de acuerdo con este Código;
- IV.- Que trabajen en el ejido; y
- V.- Que no hayan sido condenados por delito alguno.

Artículo 26.- Las convocatorias para Asamblea se harán con una anticipación de ocho días a la fecha designada y se publicarán por medio de cédulas que se fijarán en lugares visibles del poblado.

Si a la primera convocatoria no concurren la mitad más uno de los ejidatarios con derechos, se lanzará inmediatamente una segunda, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella y de que sus acuerdos obligarán aún a los-

ausentes o disidentes a ella.

Artículo 28.- Las votaciones serán nominales. En caso de empate en las asambleas para elección del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, se repetirá la votación, y si aquél subsistiere, la Comisión Agraria Mixta, el Departamento Agrario o la Dirección de Organización Agraria Ejidal, según el caso, formulará con los empadados una planilla mixta asignando los puestos por sorteo.

Artículo 29.- La Asamblea General de Ejidatarios para la elección de Comisariados y de miembros del Consejo de Vigilancia será convocada:

- I.- Por el representante de la Comisión Agraria Mixta, para la ejecución de los mandamientos del Ejecutivo Local; y
- II.- Por el representante del Departamento Agrario, cuando el poblado no esté en posesión provisional y tenga que ejecutarse una resolución presidencial.

Las subsecuentes asambleas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, y en ellas deberán estar representadas en toda elección la Dirección de Organización Agraria Ejidal o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso.

Cuando se nieguen a convocar a la Asamblea General de Ejidatarios el Comisariado o Consejo de Vigilancia del Ejido, el representante de la Dirección de Organiza--

ción Agraria o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, firmarán las convocatorias necesarias.

Artículo 30.- Las remociones de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia deberán ser acordadas por mayoría de las dos terceras partes de la asamblea, que al efecto se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV, del Artículo 12, y estando comprobados los hechos por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, por sí, o a la petición del Banco Nacional de Crédito Ejidal o del Departamento Agrario, en su caso, cuando se desobedezcan sus disposiciones, si la Asamblea no resolviere la remoción, se consideraran suspendidos en sus cargos los Comisariados, debiendo entrar en funciones los suplentes y, en su defecto, el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifiquen las suspensiones o se ratifica la destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, en los componentes del Comisariado o en los de los Consejos de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el sólo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se ajustó a los preceptos legales.

Artículo 33.- Los Comisariados Ejidales y los miembros del Consejo de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

De los Artículos antes mencionados, se colige que la elección del Comisariado Ejidal, se realiza al concluir sus funciones el Comité Particular Ejecutivo. Dicha

elección se hace previa convocatoria expedida con ocho -- días de anticipación y fijada en los lugares más visibles del poblado, y mediante votación nominal.

La Asamblea General de Ejidatarios para la elección del Comisariado, puede ser convocada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o por el del Departamento Agrario, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local o de una Resolución Presidencial.

El presente Código, al igual que el que le precedió, contempla las acciones de renovación, remoción, suspensión y reorganización mismas que se derivan de la elección del Comisariado Ejidal.

C).- CODIGO AGRARIO DE 1942.

No obstante que las reformas se cñan a una concepción doctrinal impecable, para que sean vistas en resultados prácticos, es decir, para que adquieran vigencia real y en provecho de la generalidad y especialmente de la clase campesina, han de inspirarse también en una inteligencia serena de desenvolvimiento histórico y en las condiciones actuales de nuestra vida social.

Así no corren el riesgo de quedar en formula abstracta, alejada de la realidad, sino por el contrario, -- partiendo de ésta, los nuevos preceptos establecerán desde ahora, dilatadas prevenciones para lo venidero,

A la luz de estas ideas, el Ejecutivo promueve -- una revisión del Código Agrario vigente, que es particularmente necesaria ante el deber de aumentar la producción agrícola del país, por las transitorias exigencias -- de la época y por el permanente interés de progresar y en grandecer.

El gran adelanto alcanzado en el reparto de la -- tierra, constituye mérito indiscutible de los gobiernos -- precedentes, cuya amplia labor es más laudable cuando mayores fueron los obstáculos que les fueron preciso salvar, y cuanto menores, en relación con la magnitud de la obra y de los recursos pecuniarios de que dispusieron.

Ha sido propósito invariable del Ejecutivo, proseguir el reparto en este período, con toda la rapidez que permita hacer una planificación correcta de los ejidos -- por constituir, y a sabiendas de que el acercamiento al --

límite natural de la distribución de la tierra e inevitablemente el retiro de la actividad gubernamental que la realiza, se da conforme se progresa en este sentido y, -- por consiguiente, mientras aumenta la cuantía de los recursos naturales entregados a los pueblos y disminuye el área, crecen la magnitud y la complejidad de los problemas de crédito, de fomento agrícola, de seguridad en el disfrute y de organización de las explotaciones ejidales.

Al abordar el estudio del Código vigente, se examinó la evaluación histórica de la reforma agraria, tanto en su aspecto legislativo como en lo que compete a la acción administrativa, y se procuró determinar con claridad cuales han sido los principios y los propósitos de la Revolución en este capítulo, para cuidar de mantener indemnes las instituciones creadas por ella en provecho de -- los trabajadores del campo.

Esta iniciativa de ninguna manera altera la actitud revolucionaria que el Gobierno sostiene y que no modificará cualquiera que sea la proporción en que se haya -- cumplido, en un momento dado, con la parte distributiva de la reforma agraria; por tanto, los principios cardinales de ésta previstos por el Artículo 27, de la Constitución, se recogen y se organizan sin menoscabo alguno, se prueba en todo el deber que el Estado tiene de entregar -- tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellos, o que no las posean en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, mediante los procedimientos de restitución y dotación y las complementarias de ampliación, establecimientos de nuevos centros -- agrícolas y acomodo de campesinos en parcelas vacantes.

El proyecto protege pues, el derecho de obtener - los elementos indispensables para fundar una existencia - mejor en el campo, sin poner cortapisas o trabas que pudiesen impedir o demorar su ejercicio, de tal modo que el acceso de los ejidatarios a las tierras, pueda seguir regularizándose con cabal facilidad.

Para sustituir el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, se dictó un nuevo ordenamiento de fecha 31 de diciembre de 1942, que fue el tercer Código Agrario y fue expedido durante el régimen gubernamental presidido por el Gral. Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

Estuvo vigente durante 29 años, a pesar de que, - siendo como era mejor que el anterior, porque comprendía las experiencias logradas durante un cuarto de siglo, logrando mejorar la técnica jurídica de las instituciones - agrarias, ajustándolas a la problemática de su época.

Pero contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos, los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse, que se conservó a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes, pero lesionando - los intereses de un campesino ignorante, desvalido e incapaz de destruirlo por medio del Juicio de garantías.

No obstante sus deficiencias, el Código Agrario - de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la reforma agraria y fue claro intento de perfeccionamiento, pero no logró del todo sus objetivos, y como

fue intocable durante más de un cuarto de siglo, se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de la justicia social. El Código en comento, constaba de 365 Artículos, incluyendo los --- transitorios, dividido en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otra de artículos transitorios.

Ahora bien, por cuanto hace a la elección del Comisariado Ejidal, nos menciona las siguientes disposiciones:

Artículo 20.- En las Asambleas Generales de Ejidatarios las votaciones serán nominales. Cuando se trate de la elección del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia y la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento o el Banco Nacional de Crédito - Ejidal en su caso, formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hayan obtenido el mismo número de votos.

Los miembros de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia ejidales podrán ser reelectos cuando obtengan, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de la asamblea.

Artículo 21.- Las Asambleas Generales que tengan por objeto elegir o integrar los Comisariados y los Consejos de Vigilancia, serán convocadas:

I.- Por un representante de la Comisión Agraria -

Mixta, únicamente cuando se trate de la ejecución de los mandamientos del Ejecutivo Local, y;

- II.- Por un representante del Departamento Agrario, cuando el poblado no esté en posesión provisional y tenga que ejecutarse una resolución presidencial.

Las Asambleas subsecuentes serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia y en ellas, deberán estar representadas la Secretaría de Agricultura y Fomento, o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso.

Quando el Comisariado o el Consejo de Vigilancia se nieguen a convocar a Asamblea General, firmarán las convocatorias necesarias el representante del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura o el del Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste refaccione al ejido y la Asamblea deba tratar cuestiones relativas a crédito del ramo.

Artículo 22.- Los Comisariados Ejidales serán electos en Asamblea General de Ejidatarios por mayoría de votos y estarán constituidos por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñaran los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 23.- Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que

se trate, estar en pleno goce de sus derechos, trabajar en su ejido y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser de buena conducta;

IV.- Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito - Ejidal, cuando la hubiere en el ejido y esté constituida por la mayoría de los miembros de él;

El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia, cuando supla a aquél, caucionará su manejo a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 24.- Los miembros de los Comisariados -- Ejidales podrán ser removidos por la Asamblea General de Ejidatarios, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de éste Código, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.- Desobedecer las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Eji---

dal, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

IV.- Malversar fondos;

V.- Ser procesado por delito que amerite pena corporal, y

VI.- Ausentarse del ejido por más de tres meses -- consecutivos, sin causa justificada.

Artículo 27.- En la Asamblea General en que deba elegirse por primera vez el Comisariado y el Consejo de Vigilancia del ejido, intervendrá un representante del Departamento Agrario quien determinará, de acuerdo con el censo y teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tierras concedidas, cuántos y cuáles son los individuos con derecho a formar parte de la Asamblea.

Artículo 28.- La remoción de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea que al efecto se reúna. Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, deberá ser sometido a la consideración de la Secretaría de Agricultura y Fomento para el efecto de que ésta examine si la resolución de la Asamblea se ajustó a los preceptos legales, y dicte el fallo que corresponda.

En los casos previstos por las fracciones III, IV y V, del Artículo 24, si el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito -- Ejidal, dentro de su competencia, comprueban los hechos y

a pesar de ello la Asamblea no resuelve la remoción de -- los responsables, la autoridad los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes y en defecto de éstos, el Consejo de Vigilancia. Al comprobar-- plenamente la responsabilidad de los inculcados, los san-- cionará con destitución.

Artículo 31.- Los miembros de los Comisariados -- Ejidales y de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus-- funciones tres años.

Como es de observarse de las disposiciones lega-- les mencionadas, éste Código al igual que los que lo ante-- cedieron, contempla las acciones de renovación, remoción, suspensión, destitución y reorganización, que son conse-- cuencia de la elección del Comisariado Ejidal, la cual se efectúa al cesar en sus funciones el Comité Ejecutivo --- Agrario, lo cual ocurre al ejecutarse el mandamiento del-- Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población, y-- en caso contrario, cuando se ejecute la resolución definitiva.

La elección del Comisariado, se lleva a cabo sin-- lugar a dudas, en Asamblea General, la cual es convocada-- de acuerdo con las formalidades que prevee el numeral 18-- del Código Agrario en comento, es decir, por medio de cé-- dulas que deberán fijarse en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con ocho días de anticipación a la-- fecha en que haya de realizarse. Si el día señalado para-- la Asamblea no se reuniere el quórum legal, se expedirá - inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibi-- miento de que la Asamblea se celebrará con el número de - ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se to

men serán obligatorios aún para los ausentes y disiden---tes.

Es pertinente mencionar que el Código de referencia, establecía que las Asambleas Generales se integrarán exclusivamente por los ejidatarios que no hayan perdido - sus derechos ejidales, y quedarán legalmente constitu---das, salvo el caso de segunda convocatoria, con la asis---tencia de la mitad más uno de sus componentes.

D).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Se considera pertinente hacer un breve recordatorio de los Códigos Agrarios que antecedieron a la Ley que ahora es motivo de nuestro estudio, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Es en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, - donde se considera como autoridad agraria a los Comisariados Ejidales en su Título Octavo, Capítulo II; habla de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, siendo éstos - los encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado; además regula su integración, atribuciones y remoción.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, a diferencia del anterior, considera como autoridad agraria además del Comisariado Ejidal al de Bienes Comunales, --- siendo igualmente los encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado. El Libro Primero, Capítulos Segundo y Tercero, se refiere a los Comisariados y --- Consejos de Vigilancia; refiriéndose a su origen, designación y funcionamiento, atribuciones y causas de remoción, además por primera vez se refiere a la responsabilidad en que pueden incurrir los miembros del Comisariado.

Por su parte el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, ya considera a las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y a los Consejos de Vigilancia, como autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras.

Asimismo, regula su integración, atribuciones, remoción y causas de responsabilidad en que pueden incurrir.

Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria, -- del 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial -- de la Federación el 16 de abril del mismo año, así como -- sus reformas de fecha 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de -- 1984, presenta importantes modificaciones en la estructura orgánica del Comisariado y Consejo de Vigilancia, con las cuales se dan cimientos más firmes para proporcionar justicia pronta y expedita, para resolver los problemas -- que muchos campesinos del país tienen desde hace tiempo -- atrás.

Esta Ley nos habla del Comisariado, en su Libro -- Segundo, Título Primero, Capítulo II, concretamente en -- sus Artículos 22, 23, 24, 25, 37, 38, 40, 41, 42, 44 y -- 48.

Los Artículos 24 y 25 de la Ley en comento, disponen lo siguiente:

Artículo 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, -- cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado--

no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes.

Artículo 25.- En la Asamblea General de que trata el Artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda determinará, bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la Asamblea, acatando para tal efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta Asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

De la primera elección del Comisariado, se deriven otras acciones, y que a saber son: Renovación, Investigación, Remoción, Suspensión, Destitución y Reorganización.

Por lo anterior, enseguida pasamos a definir los siguientes conceptos:

COMISARIADO EJIDAL.- Es el órgano de representación del núcleo de población y es el responsable de ejecutar los acuerdos que la Asamblea General dicte, conforme a las disposiciones legales.

De acuerdo con el Artículo 37, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Comisariado se integra con un Presidente, un Secretario y un Tesorero Propietarios con sus respectivos suplentes.

FUNCIONES.- Los miembros del Comisariado Ejidal durarán en sus funciones tres años de acuerdo a lo establecido por el Artículo 44, de la Ley en cita, pudiendo ser electos por una sola vez para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea. Con posterioridad, no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio. Las facultades y obligaciones del Comisariado, deben ser ejercidas en forma mancomunada por sus tres integrantes propietarios, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 48.

PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL COMISARIADO.

Para entender mejor este rubro, estimo conveniente precisar los siguientes conceptos:

CONVOCATORIA.- Es el documento que surte efectos de notificación a los ejidatarios con la finalidad de que se reúnan para realizar Asamblea General Extraordinaria.

Este documento podrá ser expedido por la Delega--

ción Agraria, Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, éstos dos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios. En la convocatoria deberá señalarse con claridad el día, hora y lugar determinados para la celebración de la Asamblea General. Se fijará en los lugares más visibles del poblado y conforme a lo dispuesto por el Artículo 32, de la Ley.

Tratándose de elección del Comisariado Ejidal por primera ocasión, la expedición de la o las convocatorias deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 24, del Ordenamiento Jurídico invocado. Por otra parte y en relación a los procedimientos de Renovación, Investigación, Remoción, Suspensión y Reorganización, si a la asamblea respectiva no asiste el comisionado por la Delegación Agraria, ésta no tiene validez, de acuerdo con el Artículo 35, de la Ley Federal de Reforma Agraria y con apoyo en la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: "...ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA ELECCION DE COMISARIADO EJIDAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ...." .

En general, la veracidad de la fijación de las convocatorias, será certificada por la Autoridad Municipal del lugar o por la persona en quien ésta delegue sus funciones, sin que esta situación sea requisito de validez de dichos documentos.

Además de los aspectos señalados, deberá contener la transcripción del Artículo 38, de la citada Ley, y aclarar que los miembros de los Comisariados que hayan sido destituidos por las causas que señala el último párrafo del Artículo 470, de la propia Ley, están inhabilita-

dos para volver a ocupar algún cargo dentro del núcleo -- agrario, a efecto de evitar que el Comisariado sea integrado con personas que no estén en pleno goce de sus derechos. En la convocatoria se establecerá el orden en que debe desarrollarse la asamblea para no dar margen a anarquía en su seno, ya que sería prácticamente imposible tratar en ella todos los asuntos que a capricho individual se presentasen en el acto.

ACTA DE ASAMBLEA.- Es el documento que contiene - los asuntos tratados, así como los acuerdos tomados, en forma clara y precisa en la Asamblea aGeneral, haciéndose el señalamiento de los preceptos legales correspondientes.

Por disposición del Artículo 35, de toda Asamblea General deberá levantarse el acta respectiva, misma que - deberá ser firmada por el representante de la Comisión -- Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, en los casos en que la Ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios asistentes; éstos pondrán además su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho --- días a la Delegación Agraria.

ELECCION.- Es el acto que se realiza mediante --- Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, al ejecutarse el Mandamiento del Gobernador o la Resolución Presidencial que beneficia al núcleo de población, en la cual por primera vez se efectúa el nombramiento del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 24 y 25, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

RENOVACION.— Es el acto de actualizar al Comisariado Ejidal por vencimiento legal de sus funciones cada tres años.

Conforme al Artículo 44, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria, ya sea por instrucciones, solicitud o de oficio, procede a comisionar personal de su adscripción u ordenar a la promotoría correspondiente, para que intervenga en la actualización respectiva (renovación).

El comisionado recaba los antecedentes relativos al poblado, a fin de conocer la problemática y situación real del lugar; elaborará la convocatoria fijándola en los lugares más visibles del poblado, y el día señalado para la Asamblea, procederá en primer término a presentarse ante los asistentes y dar lectura a su oficio de comisión. De inmediato procederá a pasar lista de asistencia en base a la relación de ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios. De existir el quórum legal que exige el Artículo 32, de la Ley en comento, declarará constituida la Asamblea y continuará su labor apegado estrictamente al orden del día de la convocatoria, en el supuesto de que no asista la mitad más uno de los beneficiados, se levantará el Acta de no verificativo y, de inmediato, lanzará la segunda convocatoria, misma que deberá repetir a los ocho días siguientes, y con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con los ejidatarios que asistan.

La Asamblea General Extraordinaria, la desarrollará una vez substanciados los puntos antes mencionados, de la siguiente forma:

1.- Solicitará la presentación de la o las planillas, las cuales deberán contener los nombres de las personas propuestas para ocupar los cargos de propietarios y suplentes del Comisariado, cotejándolas con las personas electas en los dos últimos periodos.

2.- De haber resultado electos en el periodo inmediato anterior, el comisionado aclarara tanto al interesado como a la Asamblea que en este supuesto podrá nuevamente ocupar el mismo o diferente cargo dentro del Comisariado en este periodo, si obtiene la votación de la mayoría de las dos terceras partes.

3.- en caso de que alguno o algunos de los miembros de la planilla hubieren ocupado determinado cargo -- dentro del Comisariado en los dos últimos periodos anteriores a la renovación, no se les permitirá participar como candidatos, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44, de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitándose a los asambleístas la propuesta de persona o personas que sustituyan a aquél o aquellos que se encuentren impedidos de participar.

4.- Integradas debidamente las planillas, el comisionado procederá a su registro y pedirá que nombren a un escrutador por cada una de ellas, asignando mediante sorteo un color distinto a cada planilla y explicando a los asambleístas que crucen con una (X) el círculo que corresponda a la planilla de su preferencia.

5.- A través de la lista de asistencia se llamará a cada uno de los presentes y se les entregará una boleta

que contendrá cinco círculos de diferente color para que procedan a emitir en forma secreta su voto, mismo que depositarán en una urna que, a la vista de todos deberá inscribirse en el propio recinto. El voto secreto lo prevee el segundo párrafo del Artículo 37.

6.- Al término de la votación se llevará a cabo el escrutinio en forma pública, computando los votos sufragados conforme a las planillas registradas y dando a conocer inmediatamente el resultado. La planilla que obtenga la mayoría de votos integrará el Comisariado Ejidal.

7.- En caso de que la votación se empate se repite ésta, y si volviese a empatarse, el Delegado Agrario o el Comisionado formulará una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los que hubieren obtenido el mismo número de votos.

8.- Declarados electos los integrantes del Comisariado, se procederá a tomarles la protesta de Ley y a darles posesión en sus cargos.

9.- Tratándose de renovación, las autoridades salientes deberán rendir el informe de su actuación durante el lapso de tiempo en que estuvieron en ejercicio de sus funciones.

10.- El Tesorero saliente rendirá el corte de caja de los fondos de la tesorería del comisariado; asimismo, se elabora el inventario de bienes propiedad del núcleo agrario. En caso contrario, se hará constar en el acta las causas que motivaron el impedimento, señalándose

además, la fecha en que deberá realizarse.

11.- Asimismo, se hará del conocimiento de la --- Asamblea anotándose también en el acta, que cuentan con un plazo de 15 días a partir de esa fecha, para que en su caso presenten por escrito su incoformidad, si la hubiere, respecto del procedimiento electivo ante la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Area Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos conducentes.

12.- Sustanciados los puntos anteriores, se procederá a clausurar la asamblea y levantar el acta o culminarla si durante el procedimiento ha ido elaborándose, y una vez firmada, sellada y requisitada, deberá ser remitida oportunamente a la Delegación Agraria, con toda la documentación que se haya integrado en el procedimiento referido, recabando la certificación municipal correspondiente.

INVESTIGACION.- Es la acción de indagar, hacer diligencias para describir una situación, llegar al conocimiento de algo de lo que se sospecha o de una conducta de terminada; por lo que en el caso de las quejas presentadas en contra de los miembros del Comisariado, colegimos que es el acto todas las pruebas documentales y testimonios para esclarecer la conducta motivo de la queja o causa de la controversia, y aplicar con estricto sentido Jurídico las sanciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esto en caso de hallar alguna culpabilidad o responsabilidad en el incumplimiento de las funciones del Co

misarlado.

PROCEDIMIENTO.- La investigación puede ordenarse de oficio o a petición de parte. En este último caso, la queja deberá presentarse por escrito y ser firmada por el veinticinco por ciento de los ejidatarios; también tienen capacidad para solicitarla en forma individual los ejidatarios que tengan derecho o interés, por el perjuicio que les cause o pueda causar la omisión o conducta equivocada del Comisariado.

El personal comisionado para el efecto, deberá recabar los datos necesarios para conocer la situación y -- problemática real del lugar en que vaya a intervenir, e -- integrará la convocatoria respectiva fijándola en los lugares más visibles del poblado, de acuerdo con las formalidades establecidas por el Artículo 32, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El día señalado para la celebración de la Asamblea, el comisionado procederá a presentarse y dar lectura a su oficio de comisión. A continuación pasará lista -- de asistencia con base en la relación de los beneficiados por la resolución presidencial. De existir quórum legal, -- declarará constituida la asamblea y procederá a cumplir -- el orden del día.

En caso de no encontrarse reunida la mitad más -- uno de los beneficiados, levantará el acta de no verificativo y de inmediato lanzará la segunda convocatoria, misma que repetirá a los ocho días siguientes; desarrollándose la asamblea como a continuación se indica:

1.- Substanciados los puntos anteriores, se solicitará la presencia de los quejosos y la aportación de -- los elementos probatorios en que apoyen sus declaraciones. ---

2.- Se pedirá la presencia de los presuntos responsables a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas suficientes para desvirtuar las acusaciones de que son objeto.

3.- De no presentarse los inculcados, se hará --- constar en el acta, continuándose con el procedimiento, y se estará a lo dispuesto por el Artículo 42, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

REMOCION.- Es el acto decisivo de la Asamblea General de Ejidatarios, en que se retira del cargo a alguno o todos los miembros del Comisariado como consecuencia de la comprobación de los cargos imputados, al realizarse la investigación respectiva. Para que proceda la remoción de berá ser acordada por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General y previa comprobación plena de alguna de las causales previstas por el Artículo 41, de la Ley en consulta.

PROCEDIMIENTO.- En el orden de la lista de asistencia, el comisionado llamará a cada uno de los presentes y les entregará una boleta que contendrá dos círculos, uno que corresponde a la remoción y otro a la no remoción, a efecto de que en forma secreta crucen con una - (X) el círculo de su preferencia, y procedan a depositarla en una urna que estará a la vista de todos.

Una vez emitido el último de los votos, se llevará a cabo el escrutinio público en forma pública y en voz alta; terminado éste, de inmediato se dará a conocer el resultado a los asambleístas.

Si las dos terceras partes de la asamblea aprueba la remoción del o los inculpados, el comisionado en ese mismo acto, intervendrá en la reorganización correspondiente, aplicando el mismo procedimiento señalado para la renovación. De existir alguna causa que impida la realización de la reorganización, se fijará lugar, fecha y hora de la asamblea en la cual se lleve a cabo.

La documentación correspondiente, con el informe de comisión, deberá remitirse a la Delegación Agraria a la brevedad posible.

SUSPENSION.- Es el acto de coartar temporalmente las funciones de alguno o de todos los integrantes del Comisariado, por resultar presumibles los actos imputados a su actuación.

PROCEDIMIENTO.- Al darse a conocer a la Asamblea General de Ejidatarios, los resultados de la investigación efectuada y en el supuesto de que el voto de las dos terceras partes de la misma no resuelva la remoción correspondiente, no obstante haberse comprobado que han incurrido en las causales de remoción previstas por las fracciones III, IV, V, VII y VIII, del Artículo 41, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado Agrario o la persona que lo represente lo suspenderá en su cargo y ordenará que entren en funciones los suplentes respectivos, en defecto de éstos el Consejo de Vigilancia. Con motivo-

del hecho anterior e integrada la documentación, la Delegación Agraria instaurará el procedimiento de:

DESTITUCION.- Es el procedimiento mediante el cual se desconoce en el cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado.

PROCEDIMIENTO.- La destitución es acordada como consecuencia de la suspensión del cargo de uno o todos los componentes del Comisariado, después de haberse permitido la presentación de pruebas y alegatos, y comprobada plenamente su responsabilidad en los hechos imputados, ejecutándose esta acción en una Asamblea General.

La decisión también puede recaer en la reinstalación en sus cargos, al no comprobarse la culpabilidad del o los inculpados.

REORGANIZACION.- Es la acción de reestructurar al Comisariado, como consecuencia de la remoción, destitución, licencia por tiempo indefinido o por fallecimiento de cualquiera de sus integrantes.

PROCEDIMIENTO.- Es similar a los pasos seguidos para llevar a cabo la renovación del Comisariado, debiéndose asentar en el acta respectiva, la causa de la reorganización.

El Secretario de la Reforma Agraria, tenía como facultad calificar los procedimientos de elección y destitución de las Autoridades Ejidales, conforme a lo dispuesto por la fracción XI, del Artículo 10, de la Ley Federal de Reforma Agraria, facultad que delegaba a la Dirección-

General de Procedimientos Agrarios, a través del Artículo 16, fracción XI, del Reglamento Interno de esa Dependencia.

E).- LEY AGRARIA DE 1992.

Por decreto de fecha 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del citado mes y año, el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se crea la Ley Agraria, misma que abroga la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual estuvo en vigor desde el año de 1971, y que sin lugar a dudas y a pesar de las lagunas y deficiencias que contenía, reguló lo más atinadamente posible los procedimientos en materia de Autoridades Ejidales.

La Ley Agraria en vigor, en su Título Tercero, Capítulo I, Sección III, nos habla del Comisariado Ejidal, concretamente en los siguientes artículos:

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

I.- La Asamblea;

II.- El Comisariado Ejidal; y

III.- El Consejo de Vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población correspondiente. La asamblea revisará los asentamientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la -- competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I.-

II.-

III.- Informes de comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos -- veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de -- ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. -- Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría -- Agraria que convoque a la Asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del -- ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta --

el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que

Si el día señalado para la asamblea no se cumplie-
ran las mayorías de asistencia requeridas para su vali-
dez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. -
En este caso la asamblea se celebrará en un plazo no me-
nor a ocho ni mayor de treinta días contados a partir de-
la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la --
asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera con-
vocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad-
más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten -
los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV, del --
artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando-
menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior-
convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cual--
quiera que sea el número de ejidatarios que concurren, --
salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asun-
tos señalados en las fracciones VII a XIV, del artículo -
23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna -
la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano-
encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea,
así como de la representación y gestión administrativa --
del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secre-
tario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos su-
plentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones-

y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignaran los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado y del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario -- del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia debe

rá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea, -- que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

Es pertinente destacar que el desarrollo social, económico y político del país, encuentra en la integración y organización de los ejidos su base fundamental, -- proceso en el que la actuación de las Autoridades Ejidales de los núcleos de población es determinante.

Ahora bien, es criterio estrictamente personal -- del que expone, que la Ley Agraria vigente, lejos de subsanar las deficiencias que en materia del Comisariado Ejidal contenía la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que por el contrario las amplía aún más, pues como podrá observarse del contenido de la referida Ley Agraria vigente, ya no es atribución del Secretario de la Reforma Agraria, intervenir en la elección y destitución del Comisariado Ejidal, sin que aclare que autoridad es la que deberá intervenir en el procedimiento electivo de dicho órgano del ejido, para darle legalidad, lo que nos lleva a -- concluir que son los propios ejidatarios del núcleo agrario de que se trate, los que lleven a cabo la elección -- sin la intervención de ninguna autoridad.

Dicha situación en lugar de crear una situación -

de tranquilidad y bienestar social entre los integrantes del ejido, logrará una división entre los mismos, ésto en razón de que en la practica se ha visto, que aún con la - intervención de un representante de la Delegación Agraria en el acto electivo, existían innumerables inconformidades por parte de los ejidatarios, estimándose que ahora - sin la intervención del citado representante, las inconformidades se acrecentaran aún más.

Otra deficiencia que se observa en la actual Ley Agraria, es que no señala cuales son las causas por las - que se podrá remover a los integrantes del Comisariado -- Ejidal, ya que únicamente se limita a decir que es facultad de la asamblea remover a sus miembros; lo que nos conduce a pensar que la asamblea puede efectuar la remoción a su libre arbitrio, aún cuando el Comisariado Ejidal esté actuando apegado a las disposiciones de la Ley de la - Materia.

Por otra parte, encontramos que la Ley de referen-
cia, no nos dice si la elección del Comisariado deberá -- ser independiente a la del Consejo de Vigilancia, tal y - como lo disponía la Ley abrogada, con lo cual se evitaba la creación de cacicazgos dentro de las autoridades ejida-
les, de lo que se colige que la elección de ambos órganos será única, con lo cual sin lugar a dudas, se crearan los cacicazgos y se hará nugatoria la función del Consejo de Vigilancia, pues siendo del mismo grupo del Comisariado, - es obvio que se olvide de vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la Ley.

CONCLUSIONES

I.- Los procesos ordinarios civil, mercantil y el procedimiento agrario, tal como los regulan el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamente, constituyen procesos diferentes.

II.- De los procedimientos que la Ley Federal de Reforma Agraria regulaba, algunos constituían verdaderos procesos y otros, sólo meras actuaciones que pueden agruparse dentro de la Jurisdicción voluntaria.

III.- Los procedimientos agrarios que constituyen verdaderos procesos, como era la dotación, son los que sirven de base para señalar la diferencia entre los procedimientos ordinario civil, mercantil y el procedimiento agrario en general.

IV.- En esencia en cuanto a la estructura total de los procesos, el ordinario civil, el mercantil y el procedimiento agrario encuentran alguna similitud.

V.- Todo proceso estudiado, visto en forma global, se desenvuelve a grandes rasgos en cuatro períodos, a saber: Fijación de la controversia, pruebas, alegatos y sentencia.

VI.- La naturaleza de los procesos ordinario civil y mercantil, descansan en los siguientes principios:

a).- Igualdad de las partes en el proceso.

- b).- El tribunal actúa a instancia de parte.
- c).- La formalidad al promover es determinante en la suerte del proceso.
- d).- Todo proceso está sujeto a términos preclusivos.

VII.- La naturaleza del procedimiento agrario, -
descansa en los siguientes principios:

- a).- Desigualdad de las partes en el procedimiento, que se traduce en la protección - hacia uno de ellos, es decir, al ejidatario.
- b).- El juzgador tiene mayor libertad para --- allegarse de oficio todos los elementos - que le conduzcan al mejor conocimiento de la cuestión que se debate.
- c).- La formalidad al promoverse dichos elementos son de carácter secundario en el procedimiento.
- d).- Salvo disposición expresa, no existe el - término preclusivo.

VIII.- En cuanto a la naturaleza de cada uno de - los procesos estudiados, existe una notable diferencia, - pues mientras los procesos ordinarios civil y mercantil - están inspirados en los principios que señalamos en el -- punto VI de estas conclusiones, el proceso agrario como -

se establece en el punto VII, está inspirado en principios totalmente opuestos.

IX.- En cuanto a los procesos ordinarios civil, mercantil y el procedimiento agrario, persiguen la seguridad de los gobernados, pero además en el agrario, se trata de ver realizada la justicia social.

X.- La Reforma Agraria era un proceso dialéctico, cuya meta era el logro de la justicia social, aspirando a transformar el sistema de propiedad y de explotación feudal de la tierra, para mejorar y superar el nivel económico de la clase ejidataria.

XI.- Pese a la buena fe del legislador, llegamos a la conclusión de que el problema agrario no está resuelto, bien sea por la deshonestidad de ciertos funcionarios o bien por sus empleados que se encuentran a sus órdenes.

XII.- El ejido por sus características no se podía comparar con la propiedad que establece el derecho civil, se trata de una propiedad "Suigeneris", sujeta a modalidades propias.

XIII.- En nuestro medio, se ha creído que con las reformas a las leyes agrarias, se va dar solución en forma rápida a la falta de tierra de los campesinos de nuestro país, olvidando que las tierras laborables tienen un límite, que es el que no se multiplican.

XIV.- El derecho de la tierra en su carácter económico y jurídico, es el resultado de la evolución social

de acuerdo con las distintas etapas que ha vivido la humanidad.

XV.- El derecho y la economía tienen que armonizarse de acuerdo con el grado evolutivo de la sociedad, - tomando en cuenta las necesidades para buscar solución a los problemas del agro.

XVI.- En el Código Agrario de 1934, fue en el -- que por primera vez se habló del Comisariado Ejidal, y al respecto disponía que la elección de dicho Comisariado, - se efectuaba al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, que era cuando cesaba en sus funciones el Comité Particular Agrario.

XVII.- El referido Código, establecía los requisitos que deberían reunir los miembros del Comisariado Ejidal, su forma de elección, su duración en sus cargos y -- las causas por las cuales podían ser removidos.

XVIII.- En el Código Agrario de 1940, al igual que el que lo antecedió, se habla de cuando se efectuaba la - elección del Comisariado Ejidal, de los requisitos que deberían reunir, la duración de sus cargos y las causas de -remoción.

XIX.- En el Código Agrario de 1942, respecto al - Comisariado Ejidal, al igual que los que lo precedieron, - nos dice en que momento se realizaba la elección del Comi - sariado Ejidal, los requisitos que deberían reunir, la du - ración de sus funciones y las causales por las que podían ser removidos de sus cargos.

XX.- Es en la Ley Federal de Reforma Agraria, - donde se define aún más la situación del Comisariado Ejidal, pues en ésta se determina el momento de su elección, reduce los requisitos que deben reunir, establece la duración de sus funciones limitando la reelección a un periodo más y aumenta las causales de remoción.

XXI.- Asimismo, en la referida Ley, se define -- claramente el procedimiento de destitución del Comisariado.

XXII.- La Actual Ley Agraria, respecto al Comisariado Ejidal, considero que deja mucho que desear, pues - baste citar un ejemplo para arribar a esta conclusión, -- tal es el caso de que, se dice que la remoción del Comisariado podrá ser acordada por la Asamblea, pero sin que se diga cuáles son las causales por las que puede ser removido.

B I B L I O G R A F I A

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México, -
Editorial Porrúa, S.A., México, -
1975.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Sistema Agrario Constitucio--
nal.- Tercera Edición, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1972.
- FLORES EDMUNDO.- Tratado de Economía Agrícola.- -
Editorial Porrúa, S.A.
- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Séptima --
Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
- LEMUS GARCIA RAUL.- Ley Federal de Reforma Agraria -
Comentada.- Editorial Limsa, ---
1978.
- DURAN MARCO ANTONIO.- El Agrarismo Mexicano.- Edito---
rial Siglo XXI, S.A., México ---
1967.
- FABILA GILBERTO.- El Ejido.- Editorial Porrúa,S.A.
- REYES PEREZ CARLOS.- La Propiedad Especial Agraria.--
Editorial Costa Amic, 1960.
- SILVA D. JESUS.- La Propiedad Especial Agraria.--
Editorial Costa Amic, México, --
1969.

- GARCIA LEMUS RAUL.- Jurisprudencia Agraria.- Editoria--
rial Limsa, México, 1976.
- SILVA HERSOG JESUS.- El Agrarismo Mexicano y la Reform
ma Agraria.- Editorial Fondo de-
Cultura Económica.
- FABILA MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Agrar
ria.- Editorial Secretaría de la
Reforma Agraria.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -
Editorial Porrúa, 1991.

Ley de Amparo, Edición 49, año 1988.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, Edición
40, año 1989.

Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federa-
ción el 26 de febrero de 1992.